

ANTOLOGIA

DERECHO PENAL (Parte especial)

DELITOS EN PARTICULAR

ALUMNA: YURIDIA REBOLLAR REBOLLAR

INDICE

DE CONTENIDO

PARTE GENERAL (nociones básicas).....	8
Capítulo 1.- Generalidades de derecho penal.....	8
• Venganza.....	8
Capítulo 2.- Teoría de la ley.....	9
• La ley penal.....	9
• Fuentes de la ley.....	9
Capítulo 3.- Teoría del delito.....	10
• Sujetos del delito.....	10
Capítulo 4.- Conducta y su aspecto negativo.....	12
• Acción.....	12
• Omisión	12
Capítulo 5.- Tipicidad y su aspecto negativo.....	13
Capítulo 6.- Antijuridicidad y su aspecto negativo.....	14
Capítulo 7.- Imputabilidad y su aspecto negativo.	14
Capítulo 8.- Culpabilidad y su aspecto negativo.....	16
• Dolo.....	16
• Culpa.....	16
Capítulo 9.- Punibilidad y su aspecto negativo.....	17
Capítulo 10.- Teoría del delincuente.....	18
Capítulo 11.- Teoría de la pena.....	19

DELITOS EN PARTICULAR (delitos en particular)

Delitos de daño contra la vida y la integridad corporal.....	21
• La vida.....	21
• La integridad corporal.....	22
Capítulo 1.- Homicidio.....	22
• Noción legal.....	22
• Sujetos y objetos.....	23
• Conducta, formas y medios de ejecución.....	23
• Homicidio culposo.....	24
• Homicidio con alevosía.....	24
• Homicidio con ventaja.....	24
• Homicidio con traición.....	24
Capítulo 2.- Suicidio.....	28
• Noción legal.....	29
• Sujetos y objetos.....	31
Capítulo 3.- Aborto.....	32
• Sujetos y objetos.....	35
• Clasificación.....	36
• Conducta, formas y medios de ejecución.....	40
• Noción legal.....	42
• Actividades.....	43
Capítulo 4.- Infanticidio (homicidio atenuado).....	44
• Noción legal.....	45
• Clasificación.....	48
• Conducta, formas y medios de ejecución.....	48
• Tipicidad en el delito de infanticidio.....	49
• Clases de infanticidio.....	50
• Consumación y tentativa.....	50
• Perseguibilidad y procedencia.....	51
• Actividades.....	52
Capítulo 5.- Homicidio en razón de parentesco o relación (parricidio).....	54
• Noción legal.....	54

• Sujetos y objetos.....	55
• Perseguibilidad y procedencia.....	55
• Autoevaluación.....	56
Capítulo 6.- Homicidio en razón de parentesco o relación.....	57
• Introducción.....	57
• Noción legal.....	57
• Sujetos y objetos.....	58
• Conductas, formas y medios de ejecución.....	59
• Participación.....	59
• Perseguibilidad y procedencia.....	60
Capítulo 7.- Violencia familiar.....	61
• Noción legal.....	61
• Sujetos y objetos.....	62
• Conducta, formas y medios de ejecución.....	63
• Tipicidad en el delito de violencia familiar.....	65
• Consumación y tentativa.....	66
• Concurso de delitos	66
• Participación.....	66
• Perseguibilidad y procedencia.....	67
• Actividades.....	67
Capítulo 8.- Lesiones	68
• Introducción.....	68
• Sujetos y objetos.....	73
• Conductas, formas y medios de ejecución.....	73
• Tipicidad en el delito de lesiones.....	75
• Clases.....	76
• Culpabilidad.....	81
• Excusa absolutoria.....	82
• Consumación y tentativa.....	82
• Concurso de delitos	83
• Participación.....	83
• Perseguibilidad y procedencia.....	83
Capítulo 9.- Abandono de niños y enfermos	84
• Noción legal.....	84
• Sujetos y objetos.....	85
• Conducta típica.....	86
• Punibilidad.....	86

• Tentativa.....	86
• Resultado derivado de abandono	86
• Perseguibilidad y procedencia.....	87
Capítulo 10.- Abandono del conyugue, hijos, o ambos.....	88
• noción legal.....	88
• Sujetos y objetos.....	88
• Consumación o tentativa.....	89
• Participación.....	89
• Perseguibilidad y procedencia.....	89
Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.....	90
Capítulo 11.- Hostigamiento sexual.....	90
• Noción legal.....	90
• Sujetos y objetos.....	91
• Conducta, formas y medios de ejecución.....	92
Capítulo 12.- Abuso sexual	94
• Noción legal.....	94
• Sujetos y objetos.....	94
• Conducta, formas y medios de ejecución.....	95.
• Punibilidad.....	96
Capítulo 13.- Estupro.....	97
• Noción legal.....	97
• Sujetos y objetos.....	98
• Punibilidad.....	99
Capítulo 14.- Violación.....	101
• Noción legal.....	101
• Sujetos y objetos.....	102
• Conducta típica, formas y medios de ejecución.....	105
• Tipos de violación.....	106
• Perseguibilidad y procedencia.....	106
• Reparación de daño	106
Capítulo 15.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.....	107
• Noción legal.....	107
• Sujetos y objetos.....	108
• Conducta, formas y medios de ejecución.....	108

• Punibilidad.....	109
• Consumación y tentativa.....	109
• Perseguibilidad y procedencia.....	110
Delitos contra la familia.....	111
Capítulo 16.- Bigamia.....	111
• Noción legal.....	111
• Conducta típica.....	112
• Tipicidad en el delito de bigamia.....	112
• Consumación y tentativa.....	112
Capítulo 17.- Incesto.....	113
• Noción legal.....	113
• Sujetos y objetos.....	113
• Conducta, formas y medios de ejecución.....	114
• Punibilidad.....	114
Capítulo 18.- Adulterio.....	116
• Sujetos y objetos.....	116
• Conducta, formas y medios de ejecución.....	117
• Tipicidad en el delito de adulterio.....	117
• Culpabilidad.....	118
• Consumación y tentativa.....	118
Delitos patrimoniales.....	119
Capítulo 19.- Robo.....	119
• Conceptos.....	119
• Noción legal.....	120
• Sujetos y objetos.....	120
• Conducta, formas y medios de ejecución.....	120
• Tipicidad en el delito de robo.....	121
• Conductas equiparables al robo	121
• Punibilidad.....	122
• Consumación y tentativa.....	122
• Perseguibilidad y procedencia.....	122
Capítulo 20.- Abuso de confianza	123
• Conceptos.....	123

- Diversos delitos equiparables al abuso de confianza.....123
- La querrela, requisito de procedibilidad en el delito de abuso de confianza124
- Noción legal.....125
- Sujetos y objetos.....125.
- Formas y medios de ejecución.....125
- Tipicidad en el delito de abuso de confianza125
- Culpabilidad.....125
- Punibilidad en el delito de abuso de confianza126
- Consumación y tentativa.....126

Capítulo 21.- Fraude128

- Conceptos.....128
- Noción legal.....129
- Sujetos y objetos.....129
- Formas y medios de ejecución.....129
- Consumación y tentativa.....131

Capítulo 22.- Despojo132

- Noción legal.....132
- Sujetos y objetos.....132
- Conducta típica.....133
- Formas y medios de ejecución.....133
- Culpabilidad.....133
- Punibilidad.....134
- Perseguibilidad y procedencia.....134

Capítulo 23.- Daño a la propiedad ajena o daño a la propiedad.....135

- Noción legal.....136
- Sujetos y objetos.....137
- Formas y medios de ejecución.....139
- Consumación y tentativa.....139
- Perseguibilidad y procedencia.....139

PARTE GENERAL (NOCIONES BASICAS)

Capítulo 1

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad para controlar sus acciones y proteger al grupo social.

El crimen nace con el hombre; cuando aún no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada, el delito ya se manifestaba en su forma más rudimentaria.

El hombre todavía no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a los demás; por ejemplo, el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, la violencia física ejercida sobre una mujer, etc. De ahí la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.

VENGANZA

La venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene satisfacción mediante otro acto violento. En esta fase cabe distinguir cuatro subfases: venganza privada, venganza familiar, venganza dividida y venganza pública.

Privada. La venganza privada también se conoce como venganza de sangre, y consiste en que el ofendido se hace justicia por su propia mano, es decir, el afectado ocasiona a su defensor un daño igual al recibido. Esta fase se identifica como la *ley del talión*, cuya fórmula es “ojo por ojo y diente por diente”.

Familiar. En este periodo, un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un daño al ofensor.

Divina. La venganza divina es el castigo impuesto a quien ocasiona un daño, en virtud de creencias divinas, de modo que a veces se entremezclan rituales mágicos hechiceros. Generalmente el castigo lo imponen los “representantes” de diversas deidades.

Publica. La venganza pública es un acto de venganza, pero ejercido por un representante del poder público. En este caso simplemente se traslada la ejecución justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestación más primitiva.

Capítulo 2

TEORIA DE LA LEY PENAL

- La ley penal

La ley penal es una norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad.

Es común pensar erróneamente que existe un código penal para toda la República, cuando en realidad, el Código Penal Federal se aplica en toda la Republica en el caso de los delitos federales, hay uno para cada entidad federativa, debido al sistema federal mexicano, y el código penal para el Distrito Federal es el aplicable a esta última entidad en materia común.

- FUENTES DEL DERECHO PENAL

Por *fuentes* se entiende todo lo que da origen o hace posible el surgimiento de algo. De este modo, fuente del derecho será aquello que origina la creación de esta disciplina.

En general, las fuentes del derecho pueden ser reales, formales o históricas.

REALES. Las fuentes reales son la causa que hace necesaria la creación de la norma, constituyen un acontecimiento que, en un momento dado, propicia el surgimiento de una norma jurídica, por ejemplo: el aumento en delitos sexuales (como la violación) ha hecho que el legislador incremente su punibilidad aunque ellos no resulte eficaz.

FORMALES. Las fuentes formales “son los procesos de creación de las normas jurídicas” de modo que en el derecho mexicano son fuentes formales la ley, la jurisprudencia, la costumbre y, para algunos, también la doctrina y los principios generales del derecho.

HISTÓRICAS. Las fuentes históricas son los medios objetivos en los cuales se contiene las normas jurídicas, por ejemplo: los pergaminos o códices en que se encuentran antiguas normas o los bloques de piedra en que se hallan labradas las disposiciones legales correspondientes.

Capítulo 3

TEORIA DEL DELITO

- Sujetos del delito.

En derecho penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Sujeto activo

Es la persona física que comete el delito, se llama también delincuente, agente o criminal. Este último vocablo es el que maneja la criminología.

Es conveniente afirmar, desde ahora, que el sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, la edad, la nacionalidad y otras características.

Nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo de un delito; cabe mencionar que en ocasiones, aparentemente es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito.

Sujeto pasivo.

Existe una clasificación del sujeto pasivo en: impersonal y personal

Sujeto pasivo impersonal. Tiene lugar cuando el delito recae en una persona jurídica o moral, por ejemplo: daños a la nación.

Sujeto pasivo personal. Ocurre cuando el delito recae en una persona física. Por ejemplo: lesiones.

Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también *victima* u *ofendido*, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la nación, entre otros.

Sujeto pasivo	
Cualquier persona	Determinadas personas
Homicidio	Homicidio en razón del parentesco o relación
Robo	Parricidio e infanticidio en las legislaciones que aun los contemplan
Violación	Aborto
Fraude genérico	Estupro
Lesiones	Abandono del conyugue, de los hijos, o ambos
Calumnia	Violación ficta o equiparada
Amenazas	Violencia familiar

Capítulo 4

CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

La conducta es el primero de los elementos que el delito requiere para existir. Algunos estudiosos le llaman, *hecho, acto o actividad*.

La conducta es un comportamiento humano voluntario, activo o negativo, que produce un resultado.

Ante el derecho penal, la conducta puede manifestarse de dos formas: de acción y de omisión.

Acción.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

Elementos de la acción. Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también *nexo causal*.

Omisión.

La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple o puede haber comisión por omisión.

Omisión simple. También conocida como *omisión propia*, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o culposamente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva; por ejemplo, portación de arma prohibida.

Comisión por omisión. También conocida como *comisión impropia*, es un no hacer voluntario culposo, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva; por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se puede causar la muerte de estos.

Aspecto negativo: ausencia de conducta.

En algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por ende, da lugar a la inexistencia del delito.

Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes: *vis absoluta*, *vis maior*, actos reflejos, sueño, sonambulismo e hipnosis.

Vis absoluta.

La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Vis maior.

La vis maior es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.

Capítulo 5

TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley. Didácticamente se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de

manera exacta en el lugar que corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.

Aspecto negativo: atipicidad

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito.

Capítulo 6

ANTI JURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La antijuridicidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

“Antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo” “jurídico es lo que está conforme a derecho.”

Cualquier tipo penal que se encuentra previsto en un código o ley especial es considerado delito en atención a diversas consideraciones, pero fundamentalmente al criterio que indica que dicho actuar se aparta de lo establecido por el derecho, destruyendo o poniendo el peligro un bien jurídico que previamente la norma legal tutela.

Capítulo 7

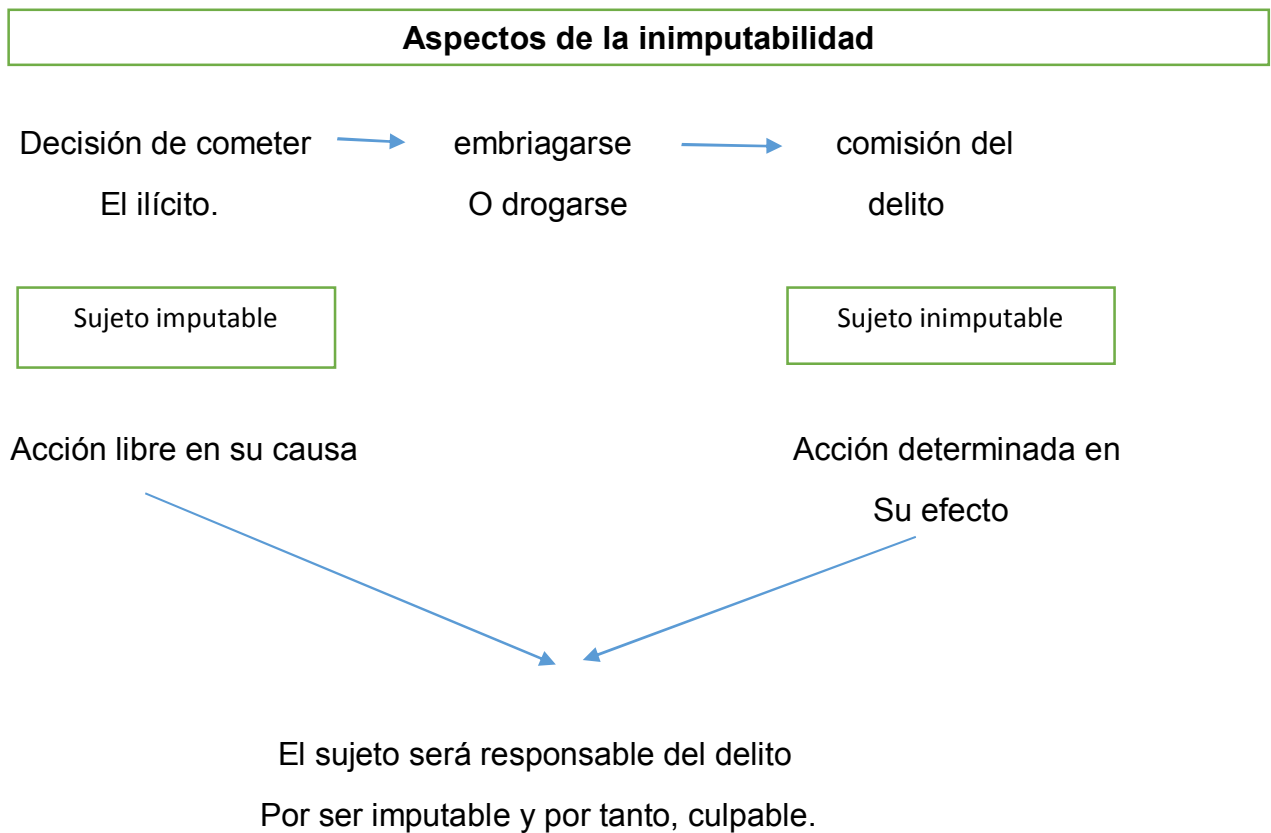
IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte el sujeto primero tiene que ser

imputable para luego ser culpable, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

Las acciones *liberae in causa* son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal. Por tanto, la ley lo considera responsable del delito; por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí. Se llama de este modo porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto.

Concretamente, las causas de inimputabilidad son las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.



Capítulo 8

CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para Vela Treviño, “La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.”

Sergio Vela Treviño, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del Delito*, Trillas, México, 1985, psg.337

Dolo

El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. También se conoce como *delito intencional o doloso*.

Elementos. Los elementos del dolo son dos: ético, que consiste en saber que se infringe la norma, y volitivo, que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica.

Culpa

La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable. La doctrina le llama *delito culposo, imprudencial o no intencional*.

Elementos. Los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra:

- a) Conducta (acción u omisión)
- b) Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes.
- c) Tipificación del resultado
- d) Nexo o relación de causalidad.

Capítulo 9

PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Punibilidad. Es la amenaza de una pena que establece la ley, para, en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito. Cuando se habla de punibilidad, se está dentro de la función legislativa.

La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

Pena es la restricción o privación de los derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado; la pena es, entonces, la ejecución de la punición. Esta será la base o etapa ejecutiva. Es cuando el sentenciado queda a disposición de las autoridades administrativas para ser internado en el Centro de Readaptación Social correspondiente.

Las circunstancias atenuantes o privilegiadas son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se vea disminuida; por ejemplo, homicidio en riña, duelo, por emoción violenta, con consentimiento de la víctima, robo de uso, robo por mínima temibilidad, etc.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que se presenta una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa, no es punible.

AUTOEVALUACION

¿Qué se entiende por punibilidad?

¿Que son las circunstancias atenuantes?


¿Qué son las excusas absolutorias?

Capítulo 10

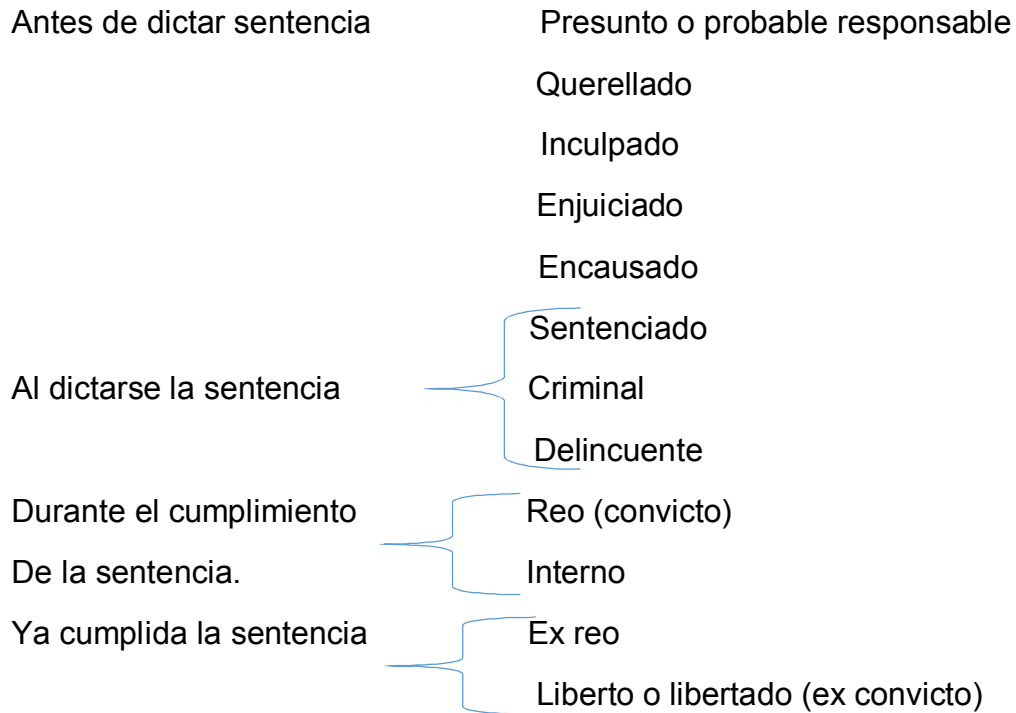
TEORIA DEL DELINCUENTE

El delincuente es la persona física que lleva a cabo la conducta delictiva. Cabe insistir en que se trata de una persona física, para erradicar el error de creer que también la persona jurídica o moral puede serlo. También se reitera que los animales solo son un instrumento que eventualmente utiliza el hombre, pero la responsabilidad recae en el ser humano, por ser el único con capacidad y voluntad.

DENOMINACIONES EMPLEADAS EN LOS DERECHOS PENAL, PROCESAL PENAL Y EJECUTIVO PENAL RESPECTO DEL SUJETO.



- Acusado
- Denunciado
- Indiciado
- Procesado



Capítulo 11

TEORIA DE LA PENA

Por pena se entiende la ejecución real y concreta de la punición que el estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (juez penal), con fundamento en la ley, al sujeto del que se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito.

La pena tiene las características siguientes:

Intimidatoria. Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.

Aflictiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.

Ejemplar. Debe ser un ejemplo en los planos individual y general para prevenir otros delitos.

Legal. Siempre debe prevenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad ya referido: *nulla poena sine lege*.

Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.

Justa. La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.

PARTE ESPECIAL

(DELITOS EN PARTICULAR)

Uno de los más grandes frenos del delito

No es la crueldad de las penas,

Sino la infalibilidad de las mismas.

Cesare Beccari

DELITOS DE DAÑO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

La vida

Cuando se diferencian los delitos de daño de los de peligro, se hace referencia a la afectación que sufre el bien jurídico tutelado (daño) o al riesgo en que se puso a este (peligro).

En algunos casos, el objeto jurídico es dañado como consecuencia de la conducta típica del sujeto activo. Esta afectación destruye o menoscaba el bien tutelado y, por tanto, el reproche penal es de mayor intensidad. En otros casos, la conducta de agente no llega a dañar en bien jurídico, sino que le pone en peligro o riesgo de ser dañado; esto es, se presenta la posibilidad de que afecte, sin que esto llegue a ocurrir; así, pese a no haber daño, la ley considera necesaria una sanción, pues el

sujeto activo denota peligrosidad y el pasivo es colocado ante el posible riesgo de ser afectado en el bien jurídico de que se trate.

En ese orden de ideas, los delitos de daño contra la vida son los que afectan directamente el bien jurídico de la vida humana; es decir, la conducta del agente extingue la vida, la destruye. De hecho, tales delitos son los más graves de cuantos existen en cualquier legislación penal, ya que, una vez extinguida la vida, carece de sentido y lógica tutelar otros bienes.

Dichos delitos son: homicidio, participación en el suicidio, aborto, infanticidio, *parricidio*, homicidio en razón del parentesco o relación, y violencia familiar.

La integridad corporal.

La figura típica cuyo bien jurídicamente tutelado lo constituye la integridad corporal es el delito de lesiones.

CAPITULO I

HOMICIDIO

El homicidio es el más grave de los delitos. Contemplado en toda las legislaciones, constituye la más grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía.

La vida es la condición necesaria de todo derecho; el primero de los órdenes de la clase de delitos contra los particulares es el de los delitos contra la vida.

el objetivo material sobre el que recae directamente la acción y el sujeto pasivo en el delito de homicidio, y en todos los delitos de este grupo, es el hombre vivo

físicamente considerado, mientras que el bien jurídico tutelado es la vida humana como valor ideal.

- Noción legal.

El art. 302 del CPF, en una fórmula sencilla y clara, precisa la noción del homicidio al señalar. “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

El art. 123 del CPDF se refiere al delito de homicidio de la manera siguiente:

- Sujetos y objetos.

Sujetos.

Los sujetos requeridos como mínimo para que exista el delito de homicidio son dos: el activo o agente y el pasivo o víctima, si bien pueden ser varios los activos o los pasivos.

Activo. A la pregunta: ¿Quién puede ser sujeto activo en el homicidio? Se responde que como la ley no precisa ni exige determinadas características, cualquiera puede serlo, siempre que se trate de personas físicas. Dicho de otra manera, solo la persona física puede ser sujeto activo en el homicidio.

Pasivo. Del mismo modo, solo puede ser sujeto pasivo en el homicidio una persona física.

Objetos.

Los objetos que se presentan en todos delitos son dos: la materia, que es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro, y el jurídico, que es el bien jurídicamente tutelado por la ley.

Materia. El objeto material es la persona física sobre quien recae el daño, consistente en la privación de la vida. En este caso coincide el objeto material con el sujeto pasivo.

Jurídico. El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el caso de homicidio lo constituye la vida humana.

- Conducta, formas y medios de ejecución.

Los arts. 302 del CPF y 123 del CPDF, al definir el homicidio, se refieren a la conducta cuando expresan: “priva de la vida” y “al que prive de la vida”. En este sentido, privar de la vida es la conducta típica del homicidio. Es el núcleo del tipo.

Formas y medios de ejecución

En algunos delitos, la propia norma precisa de qué forma deberá ejecutarse, o los medios que el activo deberá emplear para cometer el delito, de manera que, de no realizarse estos, habrá atipicidad; por ejemplo, para que se integre el delito de despojo la conducta típica deberá realizarse mediante violencia, amenaza, furtividad o engaño. De no emplearse alguno de esos cuatro medios, la conducta será atípica y, por tanto, no habrá delito de despojo.

En el caso de homicidio, la ley no exige ninguna forma o medio especial, de modo que puede cometerse por cualquier medio, siempre que sea idóneo para causar la muerte.

- Homicidio culposo.

Considera Ricardo C. Núñez que en el homicidio culposo está ausente el ánimo del autor cualquier voluntad directa, indirecta o eventual de matar o dañar a un tercero. La imputación del hecho no se funda aquí en la voluntad de dañar en alguna medida la persona ajena, sino en alguna de las formas de culpa admitidas por la ley.

Homicidio culposo es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta, o también por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disposiciones.

- Homicidio con alevosía

El Código Penal dice: *“La alevosía consiste: en sorprender a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer”*

Hay tres formas de manifestación externa de la alevosía:

- a) Sorprender intencionalmente a alguien de improviso.- Ataque insospechado y súbito, por lo común en el acecho, caracterizado como obrar sobre seguro.
- b) Empleando asechanza, o sea, existe presencia del sujeto activo y ocultamiento de medios.
- c) Empleando cualquier otro medio que no le dé al ofendido lugar a defenderse.

La palabra alevosía – indica Cesar Camargo Hernández – “hay alevosía cuando intencionalmente se busca o aprovecha por el culpable la indefensión de la víctima y el aseguramiento del hecho”

En cuanto al significado mismo de la alevosía, numerosos pronunciamientos están conscientes en que no es otro que el de la insidia o traición con que el agente procede; en aprovechar una situación conocida por el autor, buscada de antemano o en el instante, que coloca en condiciones de inferioridad, indefensa, desprevenida a la víctima, como el que ataca por la espalda, el que mata viendo al atacado indefenso.

- Homicidio con ventaja

El Código Penal Federal en lo referente a la calificativa de ventaja establece lo siguiente:

Artículo 316.- se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- IV. Cuando este se halla inerte o caído y aquel amado o de pie;
- V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho año;
- VI. El homicidio y las lesiones se ocasionan en situaciones de violencia familiar; y
- VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.

La ventaja no se tomara en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

- Homicidio con traición

En el Código Penal Federal se precisa la calificativa de traición, en la siguiente forma:

“Artículo 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tacita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.”

J. Ramón Palacios Vargas dice que “tradicionalmente, la prodición o traición se concibe como la más grave de las formas de comisión de los delitos de homicidio y lesiones, porque el estado objetivo de indefensión en que es colocada la víctima a través de la calificativa de alevosía en que se consuma el

hecho, es un elemento psicológico que encuentra sus puntos de contacto en los protagonistas del delito. El delincuente actúa no solo alevosamente, sino al mismo tiempo traidoramente; no solo quiere ese estado objetivo de indefensión de la víctima; sino que también le es infiel, rompe la fe, la confianza que aquella espera de él fundadamente; la traiciona y, por lo mismo, la víctima está doblemente expuesta a las acciones lesivas de su victimario.

La insidia es tanto como el ocultamiento moral del homicida presunto. Tiene lugar cuando se disfraza el ánimo hostil, simulando estimación o afecto hacia quien solo se profesa profunda enemistad.

En el CPF referente al tema de homicidio nos habla lo siguiente:

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 302. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifique las tres circunstancias siguientes:

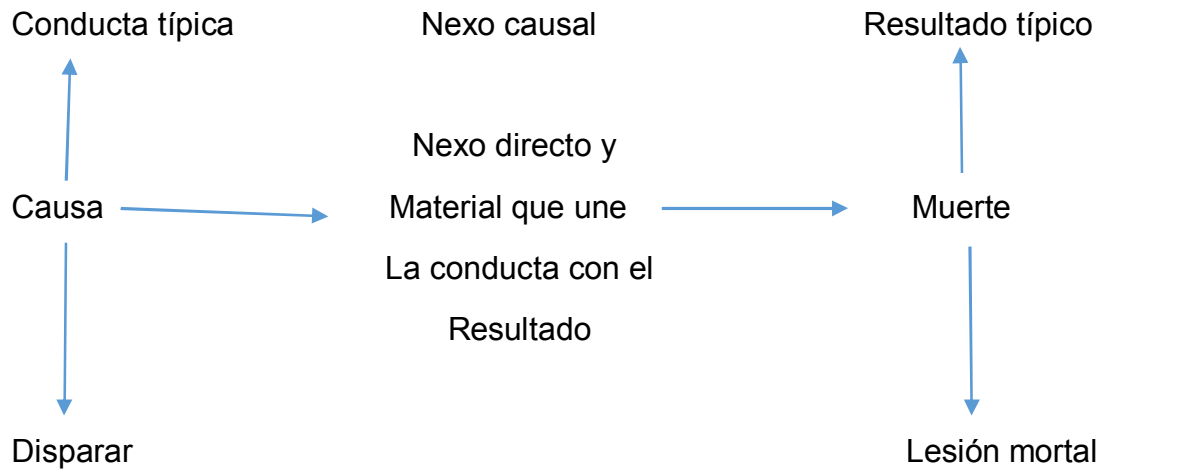
- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.
- II. Derogada.
- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se apruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

ESQUEMA DEL NEXO CAUSAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO



Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tirant lo Blanch, 18ª edición, México 2012.

Roberto Reinoso Dávila, *Derecho Penal, Parte Especial*, Porrúa, México 2013.

CPF (Código Penal Federal) 2014.

CAPITULO II

SUICIDIO

El suicidio es el auto privación de la vida. Emile Durkheim lo define como “toda muerte que resulta mediata e inmediatamente de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma”

El vocablo suicidio deriva del latín *sui*, de sí mismo y *caedere*, matar. Consiste en la privación de la vida del ser humano causada por sí mismo.

En Grecia, el suicidio era condenado tanto por la doctrina como por la legislación, y si los tebanos infamaban la memoria del que había atentado contra su vida, en Atenas se cortaba la mano del suicida y se le privaba de los honores de la sepultura.

En Roma, en cambio, al principio, la secta de los estoicos reconocía en el hombre un derecho absoluto de disponer de su vida, pero posteriormente se sostuvieron doctrinas contrarias.

El Derecho de la Edad Media no fue favorable al suicidio. Sabida es la influencia que el Derecho canónico ejerció sobre la legislación de esta época, y ese Derecho considera al suicidio como un verdadero crimen de homicidio. Tanta era la animadversión de la Edad Media contra los suicidas, que se establecía contra el cadáver un proceso criminal, confiscándole todos sus bienes.

Los siguientes autores nos dicen:

Francesco Carrara nos dice que “el título especial de participación en el suicidio ajeno (siempre distinto del título de muerte del que consiente en ella) no es un verdadero y propio homicidio, sino un título de delito especial, y como tal hace surgir, ante nuestro Derecho positivo, la delicada cuestión de si puede o no aplicarse al caso del que ha participado de un suicidio simplemente intentado.

La regla general y constante, según la cual no se admite tentativa de complicidad, resulta inútil en este caso, una vez reconocido que el participe en el suicidio no debe castigarse como cómplice de un delito ajeno, sino como autor de un delito autónomo.”

Alfredo Etcheberry dice que “los delitos contra la vida y la integridad corporal lo son contra dichos bienes de otro. Así, no se sanciona ni el suicidio, ni la auto – lesión, pero si al homicida y al lesionador. El cooperador al suicidio se encuentra en esta misma categoría de personas: atenta contra la vida ajena, no ya de un modo directo, como el homicida, pero si indirecta y mediatamente. Por fin, el cooperador no se encuentra en la particular situación depresiva y desesperada del suicida, que lo hace más digno de compasión que de sanción. En su acto pueden intervenir factores muy poco excusables, y hasta mezquinos, como un interés pecuniario en la desaparición del suicida.

Por todas estas razones, sigue diciendo Alfredo Etcheberry, el cooperador es considerado punible por la ley. Sin embargo, como el suicidio en sí mismo no es delito, no podía la sanción del cooperador quedar entregada a las reglas generales sobre participación, ya que el hecho principal no es delictivo. Se hizo necesario, en consecuencia, contemplar el auxilio al suicidio como un delito específico, una figura separada y diferente.

- Noción legal

El Código Penal Federal vigente prevé los delitos de inducción y auxilio al suicidio y el de homicidio con consentimiento de la víctima en los siguientes términos:

Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicaran al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

De los preceptos legales transcritos, el maestro Francisco González de la Vega establece que caben tres hipótesis:

- a) *Participación moral de inducción.*- la inducción al suicidio significa tanto como incitar, excitar, provocar, castigar, persuadir o mover la voluntad de otro para que se prive de la vida. Debiendo ser la inducción ser la inducción dirigida a persona determinada, y de un modo directo, sin que simples insinuaciones o apreciaciones puedan juzgarse como verdadera y propia instigación.
- b) *Participación de auxilio.*- Equivale a proporcionar medios (armas, veneno, etc.), o cualquier otro género de cooperación (reflexiones o consejos acerca del modo de ejecutarlo, de servirse del arma, etc.)

Dice Alfredo Etcheberry que “auxiliar” es cooperar, no realizar por sí mismo, y no habiendo especificado la ley en que pueda consistir el auxilio, podrá tratarse de un auxilio material o intelectual.

Silvio Ranieri afirma que la conducta punible se concreta en actos de ayuda prestada al suicida, suministrando los medios, dando instrucciones, creando una situación favorable, etc. La conducta del instigado, en cambio, consiste en los actos con lo que el sujeto consuma el suicidio, o lo intenta con lesión grave o gravísima de la propia persona.

La hipótesis de la ayuda es exactamente una hipótesis de auxilio al suicidio. El sujeto no determina ni refuerza la resolución del suicida, sino que realiza actos de cooperación a la acción que el otro ha resuelto ejecutar. Esos actos en ningún caso pueden estar constituidos por acciones directas sobre el cuerpo del sujeto, consistentes en lesiones.

- c) *La eutanasia.*- Buena muerte, (del griego *eu*, bien y *thanatos*, muerte), o muerte tranquila, sin dolor ni sufrimiento, les ha planteado a los penalistas el problema de la punibilidad del individuo que mata para evitarle grandes padecimientos físicos a la víctima que irremisiblemente está destinada a morir.

Emile Durkheim se refiere también a las distintas clases de suicidio, causas, cifras y muchos otros aspectos que en su época (finales del siglo XIX) influían y se hallaban en torno a dichos comportamientos, y aclara que las predisposiciones individuales por si solas no son causas determinantes del suicidio, a menos que se convienen con factores cósmicos. Por *factores cósmicos* Durkheim entiende el clima y las temperaturas de las estaciones, y habla de la imitación por contagio: “la idea del suicidio se comunica por contagio”. También hace referencia a las causas sociales, a las que atribuye suma importancia.

En sus estadísticas, Durkheim contempla miseria, desgracias familiares, amor, celos, prostitución, enfermedades mentales, remordimientos, dolores físicos, locura religiosa, cólera, etc.

Es de trascendental relevancia el estudio del gran sociólogo francés, pues además del detalle al que llega en sus investigaciones, muchas de sus ideas, a pesar del tiempo transcurrido y el cambio de las condiciones sociales, permanecen vigentes.

- Sujetos y objetos

Sujeto activo. Puede serlo cualquier persona física, pues la ley no exige calidades especiales. En esta figura el sujeto activo será quien induzca a otro al suicidio o lo auxilie para realizarlo.

Sujeto pasivo. También puede serlo cualquier persona física.

Objetos

Material. Se identifica con el sujeto pasivo que, según quedo asentado, podrá ser cualquier persona física.

Jurídico. Es el bien jurídicamente tutelado, que en el caso estudiado es la vida.

SUICIDIO Y HOMICIDIO (CPF)

		<i>tercer grado</i>
		Ejecutar la muerte de otro con su consentimiento
		Homicidio atenuado
		Pena: de 4 a 12 años
		<i>Segundo grado</i>
		El sujeto pasivo es occiso de homicidio
		Auxilio en el suicidio
		Delito autónomo
		Pena: de 1 a 5 años
<i>Primer grado</i>	El sujeto pasivo es el suicida	
Inducción al suicidio		

Delito autónomo
Pena: de 1 a 5 años
El sujeto pasivo es el suicida

Griselda Amuchategui Requena, *Derecho Penal*, Oxford, tercera edición 2005
Roberto Reynoso Dávila, *Derecho Penal Parte Especial*, Porrúa, México 2013

CAPÍTULO III

ABORTO

Origen del vocablo.- Dice Ramón Fernández Pérez que el término proviene del latín *abortus*: *ab* partícula privada y *artus*, nacimiento. Es decir, “no nacer”; como dice Constancio Bernaldo de Quirós, es palabra latina que expresa, no con completa exactitud, la acción y el efecto de la interrupción del proceso reproductivo de la especie, esto es, de la gestación, antes del término normal de la misma y con las consecuencias eliminatorias. También se deriva de *aborire*: nacer antes de tiempo, o sea, indica la destrucción de un organismo antes de su diferenciación total.

Reseña histórica.- En el éxodo se llega a plantear que si se ocasiona la muerte del producto de la concepción, deberá solo resarcirse (pecuniariamente) el daño; en cambio, la muerte de un ser ya nacido se paga con la vida misma, según la ley de talión.

El Código de Manu, en la antigua India, establecía que para mantener la pureza de la sangre, cuando una mujer de casta muy elevada quedaba embarazada por un hombre de casta inferior. El producto debía morir, ya por el suicidio de la mujer o bien por el aborto.

Tampoco era delito en Grecia, Aristóteles enseña que el feto no se anima sino después de cuarenta días, si es varón, y después de sesenta, si es mujer, lleva a afirmar que para que este delito sea perfecto en su forma se requiere de una preñez de dos meses por lo menos, y la opinión de Hipócrates, de que no hay término fijo para la animación del feto, lleva en cambio, en cada caso especial, a comprobaciones casi imposibles de obtener.

Concepto de preñez.- Dice Juan del Rosal que es posible hablar de producto de la concepción desde el preciso momento que en la mucosa uterina el ovulo femenino queda fecundado por el semen masculino y comienza a desarrollarse. En consecuencia, existe producto de la concepción desde que en la mucosa uterina hay un ovulo fecundado. Se señala, así, el límite mínimo del objeto material del delito de aborto.

La Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984 define:

Artículo 314.- Para efecto de este Título se entiende por:

- I. Células germinales, a las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;
- VIII. Embrión, al producto de la concepción a partir de esta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;
- IX. Feto, al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno.

La preñez, dice Gustavo Labatut Glana, es un fenómeno fisiológico que admite ser diagnosticado con certeza. Sin embargo, el error es posible, especialmente en los llamados embarazos nerviosos. Tampoco hay delito cuando se trata de extracción de fetos muertos o de molas, productos del desarrollo completamente anormal del huevo (fetos imperfectos incapaces de vida), provenientes de un embarazo ectópico o extrauterino, en que el huevo no se deposita en el útero para su desarrollo, sino que anida en las trompas de Falopio o vísceras adyacentes, donde no tiene posibilidad de llegar a completo desarrollo, y por lo general parece naturalmente en los primeros meses de embarazo.

El aborto como expulsión o muerte del producto de la concepción.- La expulsión o esterilización del semen viril antes de haber fecundado a la mujer y constituido un nuevo ser, no constituye un aborto. Para la ley no es un aborto prevenir la concepción impidiendo en cualquier forma la fecundación del ovulo. Tampoco constituye un aborto la destrucción de una mola, porque solo significa una preñez aparente.

Dice Juan del Rosal que como lo que se protege en el delito de aborto es una esperanza de vida, cuando este se haya perdido de un modo absoluto no cabe hablar ya de aborto aun cuando momentáneamente el fruto de la concepción viva todavía. Desde este plano hay que resolver los supuestos de desarrollo patológico del proceso de gestación en los que se pueda afirmar con seguridad que hay una radical imposibilidad de que el feto llegue al término. En estos casos no cabe hablar de aborto, porque no se destruye ninguna esperanza de vida.

Se hace distinción entre huevo, embrión y feto, que corresponden a los tres abortos: el ovular, el embrional y el fetal; estas expresiones son entendidas solo como el producto de la concepción durante ciertas etapas de la vida intrauterina, por lo que nuestra legislación utiliza la expresión genérica "*aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez*". Como dice el maestro Francisco Gonzales de la Vega, define el delito por su consecuencia final, por la muerte del feto (delito de aborto impropio o delito de feticidio); la maniobra

abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamiento de la vida en gestación.

Modalidad de tentativa.- Quien ha escogido la vía de la expulsión prematura para cometer aborto, puede encontrarse con que, por error de cálculo, el feto no muere a consecuencia de la expulsión, sino que nace vivo, por estas suficientemente desarrollado. En tal caso habría aborto frustrado.

El problema que más ha apasionado en el referente a la tentativa imposible. Dentro de este concepto cabe comprender dos distintos supuestos:

- a) Las maniobras abortivas realizadas sobre una mujer no embarazada o portadora de un feto ya muerto, que es cuando falta el sujeto pasivo del delito, por creer, por ejemplo, que la mujer se halla embarazada, no estándolo en realidad, no constituye aborto (delito imposible), salvo las eventuales lesiones o muerte de la mujer, si ellas concurre; y
- b) La tentativa inidónea, en la que no obstante existir el sujeto pasivo, el medio de que se sirve el delincuente no es apto para ese fin, como el que pretende hacer abortar a una mujer con una sustancia inadecuada o cuando se propina el correspondiente abortivo, pero este no surge efecto por insuficiencia del mismo.

Dice Mariano Jiménez Huerta que si los actos realizados sobre la mujer hubieren ocasionado alguna alteración en la salud o algún daño en su integridad corporal, deberán subsumirse en el delito de lesiones.

En el ámbito del Derecho penal el aborto puede definirse como la muerte del feto voluntariamente ocasionada bien en el seno de la embarazada, bien provocando su expulsión prematuramente en condiciones de no viabilidad extrauterina.

Bien jurídico protegido es, por tanto, la vida del feto o vida humana dependiente, pero teniendo en cuenta, además, otros intereses como la vida, la salud, la libertad o la dignidad de la embarazada.

La *acción* dirigida a producir la muerte del feto puede ofrecer las más variadas manifestaciones y los medios empleados para tal fin ser los más diversos (físicos, mecánicos o químicos). El resultado es la destrucción del feto. El aborto es, por tanto, un delito de lesión en el que es necesario que el resultado se produzca para que el delito se consume.

- Sujetos y objetos

Sujetos

ACTIVO. De la descripción legal se advierte que el sujeto activo en el aborto puede serlo cualquier persona física, pues la ley no precisa que deba ser alguien con calidades especiales; sin embargo, cuando se estudie la clasificación del aborto se verá que, en cada tipo, la propia ley determina quién puede ser el sujeto activo. Por ahora, de manera genérica, cabe decir que en el aborto cualquier persona física puede ser sujeto activo.

PASIVO. Solo puede serlo el producto de la concepción, siempre que la conducta típica se presente en cualquier momento durante la gestación o embarazo.

De ocurrir la muerte del producto después de la gestación, ya no habrá aborto, pues la figura sería atípica y podría existir infanticidio, homicidio, o bien homicidio en razón de parentesco o relación, dependiendo del sujeto activo y demás modalidades, como se verá más adelante.

Objetos.

MATERIAL. Es la persona sobre la cual recae el daño, que en este caso se identifica como el sujeto pasivo; es decir, el producto de la concepción en cualquier momento de la gestación.

JURIDICO. Es el bien jurídico tutelado, que en este caso es la vida y, más propiamente, la vida en gestación o formación, si bien es cierto, autónoma e independiente del producto, pues su vida depende de la madre, y se trata de una unidad biopsicosocial distinta, que lo hace un ser humano diferente y ajeno. Aquí desvirtuamos las posturas feministas radicales que para justificar el aborto afirman que la madre puede disponer libremente “de su cuerpo”.

Esta afirmación es una falacia, pues el producto concebido no es una parte de su cuerpo, como si fuera una víscera o un órgano; es un ser independiente que durante un tiempo de aproximadamente nueve meses se alberga dentro de la mujer.

- Clasificación

Según el tipo de aborto, este se clasifica de la manera que se detalla a continuación:

CONSENTIDO. Es un delito:

- Por la conducta: de acción o de comisión por omisión.
 - Por el número de los actos: unisubsistente.
 - Por su duración: instantáneo.
 - Por el resultado: material.
 - Por el daño: de daño o lesión.
 - Por su ordenación metodológica: fundamental o básica.
Por su autonomía: autónomo o independiente.
-
- Por su formulación: de formulación libre o amplia.
 - Por su composición: normal.
 - Por su estructura: simple.
 - Por el número de sujetos: unisubjetivo.

Aborto consentido.- En el que la mujer es partícipe. Su genuina forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas.

PROCURADO. Es un delito:

- Por la conducta: de acción o de comisión por omisión.
- Por el número de actos: unisubsistente.
- Por su duración: instantáneo.
- Por el resultado: material.
- Por el daño: de daño o lesión.
- Por su ordenación metodológica: fundamental o básico.
- Por su autonomía: autónomo o independiente.
- Por su formulación: de formulación libre o amplia.
- Por su estructura: simple.
- Por el número de sujetos: unisubjetivo.
- Por su composición: normal.

En el consentido y procurado *honoris causa*, por su composición, es normal.

Aborto procurado.- En el que la mujer es agente principal, es el sujeto activo primario. Ella efectúa sobre si misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingiere las sustancias adecuadas.

SUFRIDO. Este puede ser:

- Por la conducta: de acción o de comisión por omisión.
- Por el número de actos: unisubsistente.
- Por su duración: instantáneo.
- Por el resultado: material.
- Por el daño: de daño o lesión.
- Por su ordenación metodológica: fundamental o básico.
- Por su composición: normal.
- Por su formulación: de formulación libre y amplia.
- Por su estructura: simple.
- Por el número de sujetos: unisubjetivo.
- Por su autonomía: autónomo.

Aborto sufrido.- En el que la mujer es la víctima, ya que el aborto le es impuesto mediante violencia física o moral.

¿Despenalización del aborto? Razones de distinta índole, religiosas, morales, demográficas, médicas y de política criminal, se han hecho y se hacen valer para castigarlo o para declararlo impune.

Argumentos a favor de la punición del aborto

- a) El derecho a disponer de la propia vida, no justifica el ataque a ese bien llevado por un tercero, como no justifica el consentimiento las lesiones ni la muerte.
- b) Es cierto que el hombre tiene derechos sobre sí mismo, pero esto no son ilimitados, no son absolutos, sino que se hallan más o menos circunscritos por los derechos de los demás hombres y por lo de la colectividad; el derecho de disponer de sí misma que pueda tener una mujer; no es absoluto y sin limitación alguna; se hallan circunscrito por el respeto debido al fruto de la concepción por ser este una esperanza de vida, un ser, un hombre futuro.

Salvador García Pintos (medico uruguayo) dice: "Si la madre no dispusiera sino de su cuerpo, podría decirse que el derecho reside en la madre; pero, *en* el aborto, la madre dispone de su cuerpo y del cuerpo del hijo. Solo por un sofisma podría decirse que un continente absorbe los derechos del contenido. El hecho de que el

hijo este materialmente contenido en el cuerpo de la madre no implica que esta pueda absorberlo también jurídicamente. No puede admitirse que el binomio biológico madre-hijo debe ser considerado como una sola persona, desde el momento en que la ley y la biología los distinguen perfectamente, atribuyéndoles derechos y funciones separadas y persona humana, pues es una perfecta individualidad. No es una parte de cosa alguna, sino un todo completo; no es un órgano, sino un organismo. Para ser parte de un organismo, es necesario concurrir en su sentido anatómico, fisiológico y biológico.”

- c) Si bien es cierto que el feto no es un ser equiparable jurídicamente a la persona individual, no lo es menos que numerosas legislaciones a la persona por nacer; el “*nasciturus*”, derechos que quedan supeditados a su nacimiento.

Afirma Antolisei que lo que se protege no es una *spes vitae*, sino un auténtico y verdadero ser viviente, que crece, tiene su propio metabolismo orgánico y, por lo menos en el periodo avanzado de la gestación, se mueve y posee un latido cardiaco.

Sergio Politoff dice que “desde un punto de vista de crítica legislativa y política criminal, podría afirmarse que no hay razones que justifiquen un diverso tratamiento penal y que la vida humana dependiente no es menos valiosa que la autónoma” y más adelante dice que “lo decisivo para el Derecho Penal es que existe una realidad biológica, que no es parte del cuerpo de la madre, que tiene la potencialidad de un ser humano y que hay razones sociales, morales y culturales para otorgarle la protección.”

- d) El hecho de que un delito escape frecuentemente a la efectivación de la amenaza penal, no es un argumento de peso, pues lo mismo podría decirse de muchos otros delitos.

Es cierto que el aborto muy pocas veces llega al conocimiento de la justicia, pero no nos es dado conocer el número de personas que, intimidadas por la pena, se hayan abstenido de practicarlo.

- e) La moralidad sexual, ya hondamente quebrantada, se relajaría totalmente, al desaparecer uno de los frenos que más la detiene ante el comercio sexual ilícito.
- f) Los riesgos inherentes a la práctica del aborto no desaparecen por el hecho de que las intervenciones sean practicadas por médicos y en cambio, el número de aquellos aumenta enormemente.
- g) El aborto representa un serio peligro para la salud y la vida de la mujer, aun en aquellos casos en que se practique higiénicamente.
- h) La supresión del aborto como delito aumentaría considerablemente el número de abortos artificiales.

Argumentos en contra de la punición del aborto

- a) El ya señalado de que el feto constituye una porción del cuerpo de la madre. Ambrosoli sostiene que estando el feto unido al organismo materno y viviendo con él y por él, no puede tener distinta individualidad, ni, por lo tanto, personalidad propia, es *pars viscerum matris*, forma parte de su cuerpo, le pertenece como sus mismas entrañas.
- b) La ineficacia de la pena para evitar la ejecución de abortos; la amenaza penal es imponente contra el aborto. Esta fue la opinión de Radbruch, para quien existen circunstancias que son más poderosas que toda ley y a estas pertenecen muchas de las que motivan el aborto criminal. Por otra parte, se señala que el número de abortos que llega a ser motivo de intervención de la justicia es muy pequeño en relación con lo que se practica. Todos tienen interés en callar, dice Jiménez de Asua, la matrona o el medico sin escrúpulos, la propia abortada y su familia. Todo ello, se agrava, con el evidente riesgo para la salud de la madre.

Los autores del delito se hallan al abrigo de la ley porque es muy difícil comprobar; primero, la ejecución de un aborto, y segundo, que este es criminal; los partícipes y las misma mujer tienen interés en ocultarlo para evitar la represión; cuando la mujer se decide a revelar el secreto, los abortadores pueden defenderse afirmando que la mujer llegó a sus manos con señales de un aborto consumado o ya en plena actividad; el precepto penal que se viola continuamente es inútil y perjudicial.

- c) El aborto es una ley de excepción contraria a las clases humildes, cuyas mujeres, además de las dificultades económicas para mantener a sus hijos encuentran inconvenientes para pagar una intervención que les permita eludir; al mismo tiempo, los riesgos para su salud y la acción de la justicia, mientras tales soluciones son sencillas para las que pertenecen a las clases pudientes.
- d) La necesidad de proteger la vida y la salud de las mujeres que, ante la ilicitud de su hecho, recurren a procedimientos riesgosos o a la actuación de personas inescrupulosas o inexpertas, peligro que desaparecería si el aborto no fuera vedado y su práctica quedara a cargo de los médicos del estado.

- Conducta, formas y medios de ejecución

CONDUCTA TIPICA. La conducta típica en el aborto es privar de la vida (igual que en el homicidio) y puede ser por acción o por omisión. Es por acción cuando se realiza actos materiales tendientes a lograr el aborto mientras que será de omisión cuando mediante abstenciones o un “no hacer” se logre privar de la vida al producto de la concepción; por ejemplo, no tomar el medicamento necesario para afianzar el producto, abstenerse de ingerir alimentos, etc.

PRESUPUESTO BASICO. No todos los delitos requieren un presupuesto indispensable para que se produzcan. El aborto es de los que exigen dicho presupuesto; es necesaria una situación especial para que pueda existir el delito.

En el caso del aborto, el presupuesto básico es el embarazo, acontecimiento biológico estrictamente necesario; dicho de otra manera, no podrá haber aborto, ni siquiera tentativa, sino existe el embarazo.

El estado de gestación, embarazo o gravidez se inicia con la concepción, termina con el nacimiento y tiene una duración de nueve meses (que puede variar en cada caso). No se requiere que el embrión sea viable.

Hay casos de embarazo psicológico en los que la mujer se cree encinta, pues presenta la sintomatología características de dicho estado. Así, puede realizar maniobras abortivas y dolosamente querer matar al producto y expulsarlo, pero en este caso no habrá delito de aborto ni en grado de tentativa, por faltar al presupuesto básico necesario, de modo que se estaría ante un caso de delito imposible.

FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCION. La norma penal no señala ninguna forma ni medio específico para realizar este delito, de ahí que pueda serlo cualquiera, siempre que sea idóneo.

Los medios idóneos en el aborto pueden ser físicos, químicos o vegetales.

Físicos. Estos medios son el legrado (raspado del útero mediante un instrumento quirúrgico llamado *legra*), la succión para atraer y expulsar el producto, la introducción de algún objeto delgado y punzante para destruir el feto o extraerlo, el traumatismo (golpes, puntapiés, aplastamiento, etc.), la descarga eléctrica (empleada como medio de tortura), la radiactividad, el exceso de ejercicio rudos para lograr la expulsión, etc.

Químicos. Son aquellas sustancias que tienen la capacidad de privar de la vida al producto o expulsarlo con el fin de matarlo (quinina, cornezuelo de centeno, arsénico, sales de plomo, mercurio, ergotina, etc.).

Vegetales. Los principales son apiolina, perejil, ruda, sabina, cantárida, zoapaxtie (se trata de vegetales tóxicos).

Quedan descartados los medios morales, la brujería y todo medio no idóneo; asimismo, las maniobras para acelerar el parto no son medios para hacer abortar. En cambio, son idóneos los sustos, corajes e impresiones, pero en la práctica resulta muy difícil la acreditación plena del nexo causal y de la intención.

RESULTADO TÍPICO. En el aborto, el resultado típico es la muerte del producto. De no sobrevivir, se estará en el grado de tentativa.

NEXO CAUSAL. Entre la conducta típica y el resultado debe existir un nexo que los una y que haga que el resultado sea la consecuencia de la conducta (causa). Se puede presentar una conducta, por ejemplo: beber una sustancia abortiva (te de perejil) y ocurrir el aborto, pero que este obedezca a diferente causa. Mediante pruebas periciales deberá demostrarse la existencia del nexo material de causalidad.

AUSENCIA DE CONDUCTA. En el aborto pueden presentarse todos los casos de ausencia de conducta, con lo cual surgirá el aspecto negativo de la conducta (*vis absoluta, vis maior, actos reflejados, etc.*)

Antijuridicidad en el delito de aborto

El aborto es antijurídico, toda vez que se encuentra previsto en un *Código Penal*. La privación de la vida contraria al derecho, de ahí que sea antijurídica.

No es necesaria una mención expresa, como: es “ilícita la muerte del producto de la concepción...” (Ilegal, indebida).

CAUSAS DE JUTIFICACION. El aborto deja de ser antijurídico si se presenta alguna causa de justificación de las señaladas en la primera parte del *Código Penal*; dos de ellas cobran vital importancia para el presente caso.

- *El estado de necesidad.* Da origen al llamado *aborto terapéutico*.
 - *El ejercicio de un derecho.* Surge cuando el embarazo considerado producto de una violación, en el caso del aborto eugenésico y por inseminación no consentida.
-
- Noción legal

El CPF no dice al respecto:

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral de impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o patera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior capítulo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicara sanción, cuando se no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

- Actividades

Elabora un resumen de los siguientes conceptos:

- Sujetos: activo y pasivo
- Clases de aborto
- El jurídico tutelado
- Pena correspondiente
- Presupuesto básico
- Abortos impunes
- Artículos del *Código Penal* aplicables

Griselda Amuchategui Requena, *Derecho Penal*, Oxford, tercera edición 2005

Roberto Reynoso Dávila, *Derecho Penal Parte Especial*, Porrúa, México 2013

Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, 18ª edición, México 2012

CPF 2014

CAPITULO IV

INFANTICIDIO (homicidio atenuado)

Origen del vocablo.- Algunos consideran que la palabra infanticidio, desconocida de los latinos, se deriva del verbo italiano *intantare*, registrado por la Academia de la Crusca como sinónimo de *partorire*, parir, y equivale a la muerte violenta del recién nacido.

Francesco Carrara dice que la etimología más aceptada de infanticidio es la del latín *infanticidium*, palabra compuesta de *infans* (priv, y *fari* hablar) niño que no habla todavía, y *caedere*, dar muerte; así, infanticida es el que le da muerte a un niño recién nacido.

Reseña histórica.- Comenta Ricardo Levene que “en la antigüedad se mataban a los niños recién nacidos cuando escaseaban los alimentos, o se los inmolaba en ceremonias religiosas. Tampoco era delito matarlos cuando eran deformes o tenían un físico tan pobre que evidenciaba su futura ineptitud para la guerra, y de ahí se los precipitase desde el Taigeto, en Grecia, y desde la roca Tarpeya, en Roma, a los que se agregaba que en esta última, el “pater familias” tenía derecho de vida o muerte sobre los hijos. Posteriormente es castigado el infanticidio como delito simple en el Derecho griego y romano, esbozándose una diferencia entre aquel delito y el homicidio en el Código Justiniano, hasta que por fin se lo considera, por influencia del Derecho germánico, un delito *sui generis* en la Constitución Carolina”

José María Stampa Braun, catedrático de la universidad de Granada, comenta que “la concepción del infanticidio como delito merecedor del máximo castigo perdura hasta la segunda mitad del siglo XVIII. A partir de este momento aparece, en el ámbito de la ciencia de los delitos y de las penas, un casi unánime sentimiento de benignidad hacia la madre deshonrada. Tal sentimiento cristaliza en la configuración legal del infanticidio como especialidad privilegiada. Las causas de tan curioso proceso, conducido, según Carrara, por la suprema fuerza de la lógica, deben buscarse en los principios humanitarios-utilitaristas, que, procedentes del enciclopedismo francés y de la última fase iluminista, transformaron radicalmente los supuestos fundamentales de la justicia punitiva tradicional. El mérito de haberlo sistematizado por vez primera corresponde, como es harto sabido, al inquieto marqués de Beccaria, y el de haberlos desarrollado con personales puntos de

vista a Bentham y Romagnosi. Los tres hermanados por el ansia de humanizar los arcaicos sistemas penales a la razón vigentes, lanzaron su más escogida dialéctica contra el desmedido rigor que presidía en el castigo de la madre infanticida”.

El infanticidio *honoris causa*, dice Francisco Muñoz Conde, es el “resultado de un proceso psicológico que durante el embarazo ha sido gestándose en la madre. Este proceso se genera ante el conflicto planteado a la mujer de tener que elegir entre su reputación social y su deber de madre y puede llegar a tener tal intensidad que, incluso, llegue a perturbar psíquicamente a la mujer en el momento de matar a su hijo recién nacido. También algunos estados morbosos que suelen acompañar al parto, como las fiebres puerperales, pueden hacer disminuir la normalidad psíquica de la madre y, por tanto, su imputabilidad.

- Noción legal

En el CPDF publicado el 16 de julio de 2002 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* (GODF) surge de nuevo la figura típica de infanticidio, con lo que se advierte una regresión legislativa que denota poco tacto y ningún conocimiento jurídico-penal. El CPDF no lo denomina *infanticidio*.

Es así que el artículo 126 del CPDF establece: “Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrán de tres a diez años de prisión, el juez tomara en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.”

- Sujetos y objetos

Sujetos.

ACTIVO. En el Código Penal de 1931, hoy abrogado, solo podía serlo cualquier ascendiente consanguíneo del recién nacido. Si quien privaba de la vida era una persona distinta del ascendiente, cometía homicidio.

De acuerdo con la noción legal actual, únicamente puede ser activo la propia madre del pasivo.

PASIVO. Solo podía serlo el niño recién nacido dentro de las 72 horas de su nacimiento, quien debería ser descendiente consanguíneo del sujeto activo.

El marco temporal forma parte sustancial de este delito; el recién nacido, sujeto pasivo del infanticidio, para serlo debe encontrarse dentro de las 24 horas de haber nacido. Pasado este lapso, será delito de homicidio en razón de parentesco o relación.

Es de tal trascendencia dicho aspecto, que de ocurrir la muerte antes del nacimiento, el delito sería aborto, y ocurrido después de las 72 horas de nacimiento, sería homicidio.



Respecto del problema de determinar si el sujeto pasivo nació o no, existen estudios especiales que se llaman *docimasias*, los cuales se verán más adelante.

Lo primero que debe hacer el médico forense es resolver satisfactoriamente las cuestiones siguientes:

- a) Determinar si el producto vivió y respiró fuera del seno materno, es decir, si nació.
- b) Establecer su edad intrauterina.
- c) Estimar su edad extrauterina, en su caso.
- d) Establecer la identidad en relación con el desarrollo del producto, o identificar con restos aislados.
- e) Describir y objetivar la presencia de lesiones.
- f) Diagnosticar la causa de la muerte
- g) Establecer el momento de esta y el tiempo transcurrido desde entonces.

Por otra parte, puede ocurrir que el producto nazca por parto natural o por intención quirúrgica llamada cesárea, o bien, que nazca muerto.

Lo que interesa determinar pasa saber ante que delito nos encontramos es si nació o no. De haber nacido, habrá aire en sus pulmones; de tratarse del producto de la concepción (no haber nacido), no habrá aire.

Con anterioridad se dijo que las pruebas de laboratorio que ayudan a precisar tales cuestiones reciben el nombre de *docimasias*. Propiamente, son las docimasias fetales, de las que hay varios tipos. Las más usuales son la docimasia pulmonar hidrostática, la histológica y la gastrointestinal.

Pulmonar hidrostática.- Consiste en cortar en pequeños trozos el pulmón, el corazón y el timo, y colocarlo en un vaso de precipitados que contenga agua.

Si los trozos flotan, significa que hay aire en ellos y que el producto respiró, o sea, que nació y, consecuentemente, el delito cometido sería infanticidio.

Si los trozos no flotan, significa que el producto no respiró y, por tanto, no nació o nació muerto, pues ellos demuestra la ausencia de oxígeno en los pulmones, de modo que el delito sería aborto.

Pulmonar histológica.- Es un estudio que se realiza con técnicas microscópicas de cortes del pulmón, principalmente en casos de putrefacción y sumersión. Mediante este estudio se detectan modificaciones en la estructura del pulmón en caso de que la criatura haya respirado.

Docimasia gastrointestinal.- Consiste en determinar si hubo aire en el estómago. El procedimiento es similar a los anteriores, pero en este caso el oxígeno se detecta en el estómago.

Objetos.

MATERIAL. Es el propio sujeto pasivo, o sea, el recién nacido dentro de las 24 horas de su nacimiento. Cabe destacar que en algunos ordenamientos penales estatales se sigue conservando la regla consistente en que el pasivo debe encontrarse dentro de las 72 horas de su nacimiento.

JURIDICO. El bien jurídico tutelado en el infanticidio es la vida.

- Clasificación

El infanticidio es un delito:

- Por la conducta: de acción o de comisión por omisión.
- Por el número de actos: unisubsistente.
- Por su duración: instantáneo
- Por el resultado: material.
- Por su ordenación metodológica: especial privilegiado.
- Por el daño: de lesión.
- Por los sujetos: unisubsistente
- Por su estructura: simple
- Por su autonomía: autónomo o independiente.
- Po su composición: anormal.

- Conducta, formas y medios de ejecución

Conducta típica

Consiste en privar de la vida al infante. Como se mencionó, puede producirse mediante acción o a través de comisión por omisión.

Formas y medios de ejecución

El *Código Penal* no señala medios de comisión específicos; por tanto, puede serlo cualquiera, siempre que sea idóneo.

Los procedimientos más usuales son asfixia, golpes, empleo de sustancias nocivas, inanición, deshidratación, etc.

Por cuanto hace a la forma omisivas, se incluyen la inanición, no proporcionar el suero o medicamento necesario, o la exposición a la intemperie, a los rayos del sol, el agua de lluvia, y cualquier otra manera en que se aprovechen a voluntad los medios de la naturaleza.

Resultado típico

Es la muerte del recién nacido.

Nexo de causalidad

La muerte del infante debe ser la consecuencia directa de la conducta empleada. Si la causa de la muerte fuera otra, no habría nexo de causalidad aunque hubiera habido intención. En este caso, son aplicables las reglas estudiadas en el delito de homicidio.

- Tipicidad en el delito de infanticidio

En el infanticidio, para que exista tipicidad debe encuadrar perfectamente la conducta en el tipo legal, o sea, debe darse los siguientes elementos típicos para que la conducta sea típica:

- Muerte
- Del recién nacido
- Dentro de las 24 horas de nacido
- Por parte de la madre

Atipicidad

Si falta alguno de los elementos anteriores, la conducta sería atípica; por ejemplo, por faltar la temporalidad (dentro de las 24 horas del nacimiento), en cuyo caso la conducta sería atípica de infanticidio, aunque típica de homicidio en razón del parentesco o relación.

Culpabilidad

Infanticidio doloso o intencional

En esta figura privilegiada, el reproche penal solo puede presentarse en forma dolosa.

El infanticidio es siempre intencional, en virtud del doble dolo exigido: uno, privar de la vida, y otro, respecto de que el pasivo fuera solo el descendiente dentro de las 24 horas de haber nacido.

En este delito no es posible que se presenten la culpa ni la preterintención; de ocurrir en la práctica la muerte del infante, por descuido o negligencia dentro del margen legal de tiempo, existiría homicidio culposo, pero no infanticidio.

- Clases de infanticidio

Genérico

Es el previsto en el art. 126 del CPDF ya estudiado. Se trata de la forma general de analizar dicho delito: existe cuando la privación de vida del infante la realiza la propia madre y dentro de las 24 horas de nacido.

Honoris causa

Era el previsto por el art. 327 del *Código Penal* en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal:

Se aplicara de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que no tenga mala fama
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo

Como puede observarse, se trata de las mismas consideraciones del aborto *honoris causa*. Los requisitos exigidos en este caso son los mismos, con adición del consistente en no haber inscrito al infante en el Registro Civil, previo ocultamiento de su nacimiento.

- Consumación y tentativa

Consumación

Se consuma en el instante de causar la muerte al recién nacido. El tratarse de un tipo especial, el tipo penal de infanticidio surge del tipo de homicidio, por lo que se siguen las mismas reglas en cuanto a su consumación.

Tentativa

Es factible la configuración de la tentativa tanto acabada como inacabada. Se estará en presencia de tentativa de infanticidio cuando la madre realice todos los actos encaminados a privar de la vida a su hijo dentro de las 24 horas de nacido, siempre que no se logre la consumación del delito por causas ajenas a su voluntad.

Participación

Es posible la participación de otras personas en el infanticidio, en cuyo caso se aplican las reglas correspondientes para la imposición de las sanciones en estos casos, pues los terceros no cometen infanticidio, sino homicidio, y solo le afectará por cuanto hace aspectos objetivos, mas no subjetivos.

- Perseguibilidad y procedencia

Este delito se persigue de oficio.

Supresión legal del delito de infanticidio.- El Código Penal mexicano ha derogado todo el capítulo que reglamentaba el delito de infanticidio, por lo que la conducta ilícita que lo integraba quedara comprendida en el delito de parricidio y que en el código adoptó la poco justificada denominación de “Homicidio en razón de parentesco o relación”, con una pena de prisión de diez a cuarenta años; pero por reforma posterior, se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.

Ante la derogación del infanticidio *honoris causa* y la excesiva penalidad descrita, considero que sería aplicable lo que proponía Luis Jiménez de Asua, en el sentido de que una certera fórmula de inimputables para los casos de obrar en trastorno psicológico debido al estado puerperal y una cuidadosa redacción del homicidio por emoción violenta, cubrirán los casos de infanticidios atenuables, en todo o en parte, que puedan presentarse hoy.

Cuadro comparativo entre aborto e infanticidio			
		Aborto	infanticidio
Es la muerte del producto De la concepción en cualquier Momento de la preñez (CPF) O embarazo (CPDF)			Muerte causada a un niño dentro de las 24 horas de su nacimiento (CPDF)
Objeto	Material	el sujeto pasivo (producto)	el sujeto pasivo (recién nacido)
	Jurídico	la vida en gestación	la vida del recién nacido
Sujeto	Activo	Cualquier persona física	la madre
	Pasivo	el producto de la gestación en cualquier momento de la preñez (embarazo)	El descendiente recién nacido dentro de las 24 horas de su nacimiento
Presupuesto básico		embarazo o gestación	
Marco temporal		Durante la preñez (Embarazo)	dentro de las 24 horas del nacimiento.
Conducta típica		privar de la vida	privar de la vida
Resultado típico		causar la muerte	causar la muerte
Clases o tipos		genérico, <i>honoris causa</i> , Procurado, consentido, Sufrido e impunes.	genérico y <i>honoris causa</i> , (en algunas Legislaciones locales)

- Actividades:
 - Enuncie la derogada noción legal de infanticidio
 - ¿Quiénes podían ser los sujetos activos y pasivos en el infanticidio?
 - ¿Cuál era el lapso exigido por la ley para que hubiera infanticidio?
 - ¿Cuál es la clasificación de infanticidio?
 - ¿Cómo es la perseguibilidad en el infanticidio?

Griselda Amuchategui Requena, *Derecho Penal*, tercera edición, Oxford, México, 2005

Roberto Reinoso Dávila, *Derecho Penal, Parte Especial*, Porrúa, México 2013.

CAPITULO V

HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION (Parricidio)

El delito más grave entre lo de privación de la vida ha sido el parricidio, propiamente un homicidio agravado, en función de que los sujetos pasivos y activo, son ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y, en lagunas legislaciones, parientes muy cercanos.

- Noción legal

El art. 323 del hoy derogado *Código Penal del Distrito Federal* en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, lo describía de la siguiente manera:

Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Como puede observarse, esta noción aportaba los elementos del tipo que enseguida se precisarán.

En varios códigos penales estatales aún existe esta figura típica, que conserva el nombre que la identifica muy claramente como la muerte causada a ascendientes consanguíneos, y en algunos casos incluso a parientes civiles. A manera de ejemplo, a continuación se citan tres casos:

El *Código Penal del Estado de Chihuahua* establece: “ Art. 212. Comete el delito de parricidio, el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendente consanguíneo o civil, sabiendo el sujeto activo este parentesco”.

El *Código Penal del Estado de Campeche* señala: “Art. 208. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente

consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco”.

Por último, el *Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco* estipula: “Art. 223. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión al que dolosamente prive de la vida al conyugue o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esta relación”.

- Sujeto y objetos

Sujetos

En este caso existe una relación estrecha y la mayoría de las veces consanguínea entre ambos sujetos, lo que pone de relieve a la gravedad del parricidio.

ACTIVO. Conforme a la descripción legal, solo podría ser sujeto activo del parricidio un descendiente consanguíneo en línea recta: hijo, nieto, bisnieto, etc. En cada Código Penal habrá que ver quienes pueden ser sujeto activo, pues en algunos casos lo es también uno de los conyugues, hermanos, etc.

PASIVO. Solo sería un ascendiente consanguíneo en línea recta. El Código Penal para el Distrito Federal mencionaba al padre y a la madre o a cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, cuando en realidad con la expresión *cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta* hubiere quedado comprendiendo ambos.

Objetos

MATERIAL. En este caso, el objeto material es el sujeto pasivo. En el parricidio, es el ascendiente consanguíneo en línea recta.

JURIDICO. Es la vida.

- Perseguibilidad o procedencia

La procedencia en el parricidio es de oficio. Dada la gravedad y afectación tanto individual como social de este delito, el hecho de querellarse o de no hacerlo no puede quedar a elección de los ofendidos.

- Autoevaluación
- Proporcione la noción legal de parricidio antes de su derogación
- ¿Quiénes eran el sujeto activo y pasivo de este delito?

CAPITULO VI

HOMICIDIO EN RAZON DEL PARENTESCO O RELACION

- **INTRODUCCION**

Esta figura típica nace a raíz de las reformas al *CPDF*, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994 y que entraron en vigor en 1 de febrero del mismo año.

Gran sorpresa causo la creación de este tipo penal, debido a que, en consecuencia desaparecen como figuras autónomas los tipos penales infanticidio y parricidio. En embargo, esta figura ya existía en algunos códigos penales estatales, lo que afirma que en muchos casos son los códigos locales los que llevan la delantera.

Ahora bien, en esta obra, se han conservado los capítulos relativos a los delitos de infanticidio y parricidio, porque dichos tipos penales continúan vigentes en algunas legislaciones locales.

El infanticidio como se ha señalado anteriormente, resurgió en el CPDF el 16 de julio de 2002 (aunque no lo denomina *infanticidio*)

También se considera oportuno que el estudiante de cualquier entidad federativa conozca los delitos de infanticidio y parricidio, existan o no en el Código de su estado.

- **Noción legal**

Esta definición se encuentra en el Título Decimonoveno, Capítulo IV, donde el art. 323 del CPF recoge la noción de homicidio en razón del parentesco o relación:

Artículo. 323. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, *hermano*, conyugue, convivente, compañera o compañero civil, concubina o

concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esta relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.

(CPF, 2014.)

El artículo 125 del CPDF establece:

Artículo 125. al que prive de la vida a su ascendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, conyugue, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorios. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las pena que correspondan según la modalidad.

- Sujetos y objetos

Sujetos

Analicemos detenidamente la pluralidad de sujetos que abarca este tipo penal.

ACTIVO. Según el citado artículo 125 del CPDF, únicamente pueden sr sujetos activos de este delito:

- El ascendiente consanguíneo en línea recta
- El descendiente consanguíneo en línea recta
- Los hermanos
- Los conyugues
- La concubina
- El concubinario
- El adoptante
- El adoptado
- Relación de pareja permanente

PASIVO. Correlativamente o a *contrario sensu*, podrán ser sujetos pasivos:

- El ascendiente consanguíneo en línea recta
- El descendiente consanguíneo en línea recta
- Los hermanos
- Los conyugues

- La concubina
- El concubinario
- El adoptante
- El adoptado
- Relación de pareja permanente

Objetos

JURIDICO. Es la vida humana

MATERIAL. En este caso coincide con el sujeto pasivo, que es la persona sobre quien recae el daño, de manera que serán el ascendiente y descendiente consanguíneo en línea recta, los hermanos, los conyugues, el adoptante y el adoptado, la concubina y el concubinario.

- Conducta, formas y medios de ejecución

Conducta típica

Consiste en privar de la vida

Formas y medios de ejecución

Al igual que en el delito de homicidio, la ley no establece determinadas formas o medios para cometer el delito, por lo que al no señalar formas específicas se entiende que podrá serlo cualquiera, siempre que sea idónea.

Resultado típico

El resultado típico es la muerte del sujeto pasivo

- Participación

Se puede presentar todos los grados de participación. Puede haber autoría intelectual, material, mediata, encubrimiento, complicidad, coautoría, etc. Desde luego se estará a la reglas sobre la participación tomando en cuenta lo previsto en

el artículo 54 del CPF, que establece, “El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquel”.

- Perseguibilidad o procedencia

Este delito se persigue de oficio. Por supuesto, no admite el perdón del ofendido.

CAPITULO VII

VIOLENCIA FAMILIAR

El 16 de julio de 2002 la Asamblea Legislativa del D.F. publicó en su *Gaceta Oficial* el nuevo *Código Penal para el Distrito Federal*, cuyo art. 200 recoge esta figura típica y la ubica, con más acierto que el legislador federal, en el título (octavo) relativo a los delitos cometidos en contra de un integrante de la familia.

Este delito surge como un reclamo social a las innumerables conductas de violencia que se producen dentro del seno familiar.

Ciertamente, la violencia familiar o doméstica existe y es necesario hacer algo al respecto, pero la creación de este tipo penal no parece ser, ni remotamente, la solución, y si, en cambio, una intromisión en la vida familiar que dará por resultado que las agencias del Ministerio Público se conviertan en un centro donde se ventilan los asuntos privados relativos a las relaciones familiares, donde el agente del Ministerio Público les dirá a los padres como educar a los hijos, los límites de la disciplina, etc.

- Noción legal

El CPF nos habla al respecto:

Artículo 343 BIS. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 TER. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados

en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Artículo 343 QUATER. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortara al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordara las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilara el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

- Sujetos y objetos

Sujetos

Se presenta una pluralidad de posibilidades tanto para el activo como para el pasivo.

ACTIVO. En este delito, únicamente pueden ser sujetos activos los siguientes:

- a) Conyugue
- b) Concubina
- c) Concubinario
- d) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente
- e) Sin limitaciones de grado
- f) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado.
- g) Adoptante
- h) Adoptado
- i) Persona que tenga relación de pareja (CPDF)

PASIVO. A *contrario sensu*, son:

- a) El conyugue
- b) Concubina
- c) Concubinario
- d) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente
- e) Sin límites de grado
- f) Pariente colateral o afín hasta el cuarto grado

- g) Adoptante
- h) Adoptado
- i) Persona que tenga relación de pareja (CPDF)
- j) Incapaz sobre el que se es tutor o curador.

Objetos

MATERIAL. Es el sujeto pasivo.

JURIDICO. Este es uno de los problemas que ofrece esta figura típica. En materia federal se resuelve por la ubicación del tipo , llegando a la conclusión de que por encontrarse al final del Título Decimonoveno, de los Delitos contra la vida y la integridad corporal, se trataría de un bien jurídicamente tutelado: la vida y la integridad corporal.

- Conducta, formas y medios de ejecución

Conducta típica

Consiste en:

- a) El uso de la fuerza física o moral en forma reiterada (CPF). La violencia física o psicoemocional, por acción u omisión.
- b) La omisión grave, (CPF) u omitir el uso de los medios anteriores (CPDF).
- c) Una u otra, que de manera reiterada se ejerce contra un miembro de la familia, por otro integrante de la misma, contra sus integridades físicas, psicológicas o ambas. (CPF).

Nótese que la primera hipótesis de conducta típica, el uso de la fuerza física, puede producir el delito de homicidio (que ya dejamos establecido que no puede presentarse de manera “reiterada” por razones obvias); de lesiones (daño anatómico o psicológico); el uso de la fuerza puede ocasionar daño psicológico o amenazas, y la omisión grave puede producir, igualmente, homicidio o lesiones, pero en un momento dado también podría tratarse de abandono del conyugue, que es el tipo de peligro que lleva precisamente ese nombre.

También ofrece la ley penal una conducta equiparada al delito de violencia familiar, según lo establece el art. 343 ter. Der CPF, que señala lo siguiente:

“Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguineidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre que el agresor y el agredido vivan en la misma casa”.

Así, se equipara lo que no es lo mismo y por alguna semejanza se le da un trato igual, y lo que sucede no es que se trate de un comportamiento diferente que se equipare a la violencia familiar: es realmente violencia familiar, y solamente se está mencionando, personas distintas de las enumeradas en el art. 343 bis. Por tanto, lo que debió hacerse en una adecuada redacción era incluir a todos los sujetos en la noción legal.

Del mismo modo, el art 201 bis del CPDF equipara al delito de violencia familiar las mismas conductas previstas en el art, 200 cuando se realicen en contra de la persona que esté sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un periodo hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

En relación con esta noción de “relación de hechos”, el propio código, en el numeral 201 bis, precisa lo siguiente:

Se entenderá por relación de hechos, la que existan entre quienes:

- I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;
- IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguna de sus integrantes;
- V. Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- VI. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Formas y medios de ejecución

La propia norma habla de violencia física o moral, o bien, la omisión grave. Estas, en todo caso, podrán manifestarse de cualquier manera, como golpes, amenazas, amedrentamiento, inactividad, etc.

Entre las conductas resultantes derivadas de la violencia familiar encontramos principalmente las siguientes:

- a) Lesiones
- b) Homicidio (que sería homicidio en relación de parentesco o relación)
- c) Infanticidio y parricidio, en los estados de la Republica donde aún están previstos.
- d) Aborto
- e) Violación
- f) Abuso sexual
- g) Infidelidad reiterada de uno de los conyugues o concubinos
- h) Amenazas
- i) Abandono del conyugue, hijos o ambas.
- j) Difamación

- Tipicidad en el delito de violencia familiar

Tipicidad

Tiene que presentarse todos los elementos típicos que integran este tipo penal

- La conducta: uso de la fuerza física o moral, u omisión grave.
- Los sujetos (activo o pasivo, antes enunciados)
- Que estos vivan en la misma casa (referencia de ocasión)
- La casa donde vivan los sujetos (referencia del lugar) (CPF)
- La forma reiterada (CPF), y
- Que la conducta vaya dirigida hacia las integridades físicas, psíquicas o ambas de la víctima.

Ausencia de tipo.

Se dará cuando no exista este tipo penal, como en algunos estados de la república Mexicana que aún no lo prevén.

Atipicidad

Se da cuando hay ausencia de alguno de los elementos típicos. Por ejemplo: en materia federal habrá atipicidad cuando, presentándose todos los elementos típicos (cuerpo del delito), falte “la forma reiterada” o bien, cuando los sujetos activo y pasivo no vivan en la misma casa.

- Consumación o tentativa

Consumación

Se consuma en el instante de ejercer la fuerza física o moral o la omisión grave en forma reiterada (CPF) o la violencia física o psicoemocional (CPDF). En el caso del fuero federal, el problema es determinar cuándo comienza a considerarse reiterada la conducta. ¿A partir de la segunda ocasión? ¿Desde la tercera?

Tentativa

No se configura

- Concurso de delitos

Ideal o formal

De hecho si puede presentarse, ya que con la misma conducta se pueden producir lesiones y violencia familiar o amenazas y violencia familiar, pero la norma establece: “independientemente de que pueda producir o no lesiones”.

Real o material

También es factible que se presente cuando con distintos comportamientos se producen varios resultados y uno de ellos es el de violencia familiar.

- Participación

Pueden presentarse alguno de los grados, pero la sanción se dará, por este ilícito, únicamente si se trata del familiar o pariente al que se refiere la descripción típica. Habrá que seguir las reglas establecidas en el art. 54 del CPF y 74 del CPDF.

- Perseguibilidad y procedencia

La perseguibilidad en este delito es por querrela de parte ofendida, excepto en el caso de menores de edad o personas incapaces, en que será de oficio.

- Actividades

- Proponga, después de estudiar el tema, cuáles podrían ser las medidas que deberían tomar la sociedad y el Estado para reducir este problema.

CAPITULO VIII

LESIONES

Concepto de lesiones: El código Penal Federal en su artículo 288 establece:

“Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

Roberto Reinoso Dávila, cita algunos autores que en seguida mencionamos:

Dice Celestino Porte Petit Candaudap que la definición de lesión que da el código penal federal es casuista pues hubiera bastado expresar: alteración en la salud, por significar está el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultad malestar ni dolor.

Claramente se desprenden los elementos constitutivos del delito de lesiones: a) una alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; y b) que esos efectos sean producidos por una causa externa imputable a un hombre a título de dolo o culpa.

Aquí la palabra lesión, dice Bernardino Alimena, se emplea, no en el significado en que se usa cuando se habla de violación de una norma jurídica o de un derecho, pues en este sentido también la difamación sería una lesión personal, sino en el sentido anatómico y en el significado clínico, y en ambos casos está bien empleada, puesto que no puede haber daño en el cuerpo, en la salud o perturbación mental sin una lesión.

Dice el maestro Francisco Gonzales de la Vega, que “al principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente por los

sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otra persona, tales como las equimosis, las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de miembros, etc. Posteriormente se extendió al concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etc. Por último, el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal”, puesto que si la persona tiene derecho a permanecer íntegra, incólume, es decir, que no se altere su salud, cualquier daño causado en el cuerpo o en la mente constituye un ataque al derecho de la persona a que no se menoscabe en ninguna forma su salud.

Dice Alfredo Etcheberry que la integridad corporal, como bien protegido, significa la cantidad, estructura y disposición de las partes del cuerpo, anatómicamente consideradas. La salud, en cambio, se refiere al normal funcionamiento, desde el punto de vista fisiológico, de los órganos del cuerpo humano, pero es extensiva también a la salud mental, o sea, al equilibrio de las funciones psíquicas. El daño en la salud se refiere al estado de equilibrio y normal funcionamiento de los diversos órganos y partes del cuerpo humano (incluidas las funciones psíquicas).

Las lesiones, personales, dice Francesco Carrara, pueden hoy definirse o describirse como cualquier acto material que produzca el efecto de disminuirle a un hombre el goce de su personalidad, sin destruirla, o causándole dolores físicos, o haciéndole sufrir algún detrimento en su cuerpo, o perturbándole el entendimiento con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales, pues en estos últimos casos, estaríamos en presencia del delito de homicidio consumado o en grado de tentativa.

Plantea Raúl F. Cárdenas ¿Y respecto al dolor? ¿Su ausencia implica la ausencia de la lesión? Indudablemente que no, pues la lesión existe aunque el daño en el cuerpo se cause sin dolor. Podemos suponer que una persona anestesiada o privada del sentido sufra un daño en su integridad anatómica, sin experimentar dolor; sin embargo, si este deja vestigios, se ajustara la conducta del agente al tipo previsto por la ley penal.

“LESIONES, CUERPO DEL DELITO DE.- La fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito solo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que, por si mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones”.

(Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Tesis 188. P.136).

Casos no punibles de lesiones.- Giuseppe Maggiore aclara que valen para las lesiones personales todas las causas de justificación enumeradas en la Parte General y que nacen de la ley o de alguna costumbre. En efecto, la costumbre, cuando está reconocida o tolerada por nuestro ordenamiento jurídico *tolerante lege* (tolerando la ley), puede excusar también el delito de lesiones (no existe dolo de lesiones, por ejemplo, entre los hebreos, en el rabino que efectúa con pericia una circuncisión; el uso bárbaro de perforar las orejas de las mujeres para adornarlas con zarcillos, et.), especialmente cuando existe el consentimiento del lesionado.

Casos de “cirugía estética”.- Eugenio Cuello Calón señala que el desarrollo adquirido por la llamada “cirugía estética” y los graves accidentes sobrevenidos en las intervenciones de este género ha planteado el problema de la justificación de las lesiones causadas con esta finalidad plástica y estética. En el caso de lesiones, enfermedades u otros perjuicios causados al operando, el medico solo podría quedar exento de responsabilidad cuando concurrieran las condiciones siguientes: 1.- No dejar influir por la insistencia del cliente; 2.- Decidir la intervención ponderadamente; 3.- Comunicar al paciente y a su familia los posibles riesgos de la intervención (Nerio Rojas). Pero, en todo caso, estas lesiones nunca podrán ser excusadas cuando la operación sea peligrosa para la vida o la salud de la operada.

La autolesión es irrelevante penalmente; sin embargo, cuando el objetivo es inutilizarse para la prestación del servicio militar, puede integrarse a una figura punible que no correspondería a los delitos contra la integridad corporal.

¿Delito instantáneo?- Celestino Porte Petit Candaudap dice que el delito de lesiones puede clasificarse como un delito instantáneo, con efectos permanentes, al existir una conducta, una consumación y agotamiento de esta instantáneos, así como perdurabilidad del efecto producido, es muy posible pensar en una continuación más o menos larga de la acción o de la omisión, o sea una permanencia del hecho constitutivo del delito, pero el hecho constituye delito al dar causa a un cierto resultado, no puede hablarse de permanencia.

El delito de lesiones ¿Cualificado por el resultado?- En la legislación federal se establecen diversas penas al delito de lesiones, según resulte la gravedad de las lesiones inferidas.

Algunos autores han considerado el delito de lesiones como delito calificado por el resultado, en virtud de que el aumento de penalidad se determina por la gravedad o consecuencias que resultan de la acción delictiva; sin embargo, esa gravedad o consecuencia no son ajenas a la acción, sino que están vinculadas a la misma por nexo de causalidad y quedan comprendidas dentro de algunas de las modalidades del dolo y la culpa.

Son lesiones gravísimas, las que enumeran los artículos 292 y 293:

“Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 292.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.”

Cuando la ley menciona “toda alteración de salud”, se refiere al daño funcional. Por otra parte, cuando enuncia las heridas, escoriaciones, contusiones, etc., y cualquier daño que deje huella, material en el cuerpo humano, alude a un daño anatómico o, dicho de otra manera, a una afectación corporal.

Tanto el daño anatómico como el funcional deben tener una causa externa, por supuesto, proveniente del hombre.

En seguida se presenta una noción de lo que debe entenderse por cada hipótesis de las que el *Código* señala casuísticamente al referirse al daño anatómico.

HERIDA. Es una afectación producida en la carneo el cuerpo vivo y puede tratarse de una llaga, un corte, etc., originados por una contusión, traumatismo, instrumento cortante, punzante o contundente, etc.

Aunque tal definición se refiere a que las lesiones solo pueden ser causadas en un cuerpo vivo, cabe aclarar que la medicina forense clasifica las lesiones en dos grupos: en vida y *post mortem*, estas últimas causadas después de la muerte.

ESCORIACION. Cabe mencionar que el diccionario emplea el término *excoriación* (con equis), en tanto que el Código Penal se refiere a *escoriación* (con ese), con el cual le alude al resultado o la consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel.

Generalmente la escoriación es causada por efecto de ciertas sustancias, como ácidos, fuego, agua o aceite a altas temperaturas, etc.

CONTUSION. Contusión es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes (golpes), como un arma blanca, un martillo o un jarrón, entre otros.

El instrumento que se emplea para lesionar y causar contusiones es el propio cuerpo humano, que el sujeto activo utiliza para atacar; se usan sobre todo los puños, los pies, y algunas veces la cabeza.

FRACTURA. Es la ruptura de un hueso; normalmente lo causan golpes, accidentes deportivos, caídas de considerables alturas, etc...

DISLOCACION. Es la separación de su lugar de un hueso, pero este no se rompe, sino que solo se separa del lugar donde debe estar. Más simple de curar que la fractura, suelen ocasionarla impactos fuertes.

QUEMADURAS. Es el efecto causado por el fuego o por sustancias corrosivas en un tejido orgánico. Al respecto, existen diversos grados de quemaduras, que se clasifican de acuerdo con la intensidad del daño.

DAÑO EN LAS LESIONES

ANATOMICO	FUNCIONAL
Heridas	Toda la alteración en la salud
Escoriaciones	
Contusiones	
Fracturas	
Dislocaciones	

Quemaduras y cualquier daño que
Deje huella material en el cuerpo humano.

Producidas por una causa externa

- Sujetos y objetos

Sujetos

ACTIVO. Puede serlo cualquier persona física, pues la ley no señala características o calidades especiales.

PASIVO. Del mismo modo, cualquier persona física podrá ser el sujeto pasivo en este delito, pues la ley tampoco hace ninguna referencia especial.

Objetos

MATERIAL. El objeto material se funde con el sujeto pasivo, o sea, con la persona física que recibe el daño de la conducta típica. Aquí se tiene por reproducido todo lo manifestado al estudiar al sujeto pasivo de este delito.

JURIDICO. El bien jurídicamente tutelado en las lesiones es la integridad corporal, comprendida en su sentido más amplio, tanto en lo referente al daño anatómico como el funcional (salud). Este es el mencionado en el Título Decimonoveno del CPF, pero recuérdese que también se considera como bien jurídico, en este delito, la salud individual.

- Conducta, formas y medios de ejecución

Conducta típica

En el delito de lesiones, la conducta típica consiste en inferir un daño anatómico o en alterar la salud a una persona.

Formas y medios de ejecución.

La ley no expresa ningún medio o forma especial para causar las lesiones. Así, se entiende que puede ser cualquier forma o medio empleado, siempre que resulte idóneo.

Los medios físicos, químicos, vegetales, el empleo de las fuerzas de la naturaleza (a voluntad del hombre), etc., son comunes.

Por cuanto hace a las fuerzas naturales y a los medios morales, es válido lo manifestado en el capítulo referente al homicidio. Por otra parte, cabe destacar la importancia que en este aspecto reviste la medicina forense, la cual permite resolver los problemas que se le plantean al derecho penal, como:

- a) ¿Qué tipo de instrumento o armas causó la lesión?
- b) ¿Cuántas lesiones fueron inferidas?
- c) ¿Qué lesiones fueron letales y cuáles no?
- d) ¿Cuáles fueron causadas en vida y cuales *post mortem*?

Resultado típico.

En este delito el resultado típico consiste en alterar la salud o causar algún daño que deje huella material en el cuerpo humano. En párrafos anteriores precisos que puede tratarse de una afectación anatómica o funcional; si el resultado fuera la muerte del pasivo, no se estaría en presencia de lesiones, sino de homicidio, lo que daría lugar a la atipicidad de lesiones.

Nexo de causalidad

El resultado de las lesiones debe ser consecuencia directa y material de la conducta típica.

La conducta realizada o la omisión por parte del sujeto activo debe ser la causa, mientras que el resultado típico (que en este caso es la lesión) será el efecto.

- Tipicidad en el delito de lesiones

Tipicidad

La conducta concreta que se presenta en la realidad debe encuadrar perfectamente en el tipo legal. Para que ello ocurra deben satisfacerse todos los elementos del tipo. Así, será necesario que una persona física, por cualquier medio, altere la salud de otra o le cause un daño anatómico, y que en el caso concreto se analice la clase de lesión de que se trata.

Atipicidad

El aspecto negativo de la tipicidad se configurara cuando la conducta concreto no se adecue al tipo; por ejemplo, si el resultado producido es la muerte, será una conducta atípica de lesiones y atípica de homicidio.

La alteración en la salud también será atípica cuando no se produzca por una causa externa, como un trastorno orgánico que surja en forma espontánea, sin la intervención del hombre.

Causas de justificación

En las lesiones pueden presentarse todas las causas de justificación. Así, alguien que actúa en legítima defensa puede causar lesiones; también por estado de necesidad puede lesionarse a alguien; y en todos los casos de causas justificativas, estas pueden presentarse en el delito que nos ocupa.

ATENUANTES. Son las mismas que en el homicidio, excepto una de ellas:

- a) Lesiones en riña o duelo (CPF)
- b) Lesiones por emisión violenta.

Como se observa, el único caso que no contempla en el delito de lesiones es el del consentimiento de la víctima, pues como ya se apuntó, en este ilícito no existe la autolesión ni el consentimiento otorgado por la víctima, como si ocurren en el homicidio.

Lo expuesto en el capítulo relativo al homicidio se aplica también al de las lesiones, con excepción de las punibilidades siguientes:

- a) En caso de riña o duelo, conforme al artículo 297 del CPF, podrán disminuirse hasta la mitad o hasta cinco sextos de la condena según se trate del provocado o del provocador, considerando también la mayor o menor importancia de la provocación.

Los arts. 133 y 137 del CPDF se refiere a la riña.

- b) En caso de emoción violenta, la sanción será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión, según lo dispone la parte final del art. 310 del CPF.

El art. 136 del CPDF se refiere a la emoción violenta.

AGRAVANTES. Son las mismas que agravan el homicidio (premeditación (CPF), alevosía, ventaja y traición), por lo cual resulta aplicable en este apartado lo expuesto en el relativo al homicidio agravado, debiéndose tener en cuenta la regla que el art. 298 del CPF señala para la aplicación de la pena: “Al responsable de una lesión calificada se le aumentara la sanción hasta el doble de la que corresponda por la simple causada”.

Una agravación específica se prevé en el art. 300 del CPDF, el cual establece que si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los arts. 343 bis y 343 ter, y si viven en el mismo domicilio aumentara la sanción hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

En este punto se incluye lo referente a las lesiones previstas por el art. 295 del CPF, que señala, “Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos”.

El art. 131 del CODF establece un agravación en el caso siguiente; “A quien cause lesiones a un ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta, hermano, conyugue, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentara en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.”

- Clases

Para clasificar las lesiones existen varios criterios según se trate de la medicina o del derecho. Obviamente, aquí interesa la clasificación que el derecho penal hace por medio de la doctrina y la ley, al precisar que esta última agrupa las distintas lesiones sin darle una denominación que les identifique, como lo hace la doctrina. Así, existen los tipos de lesiones siguientes: levísimas, leves, graves y gravísimas.

Levísimas

La primera parte del artículo 289 del CPF señala: “Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de 30 a 50 días de multa, o ambas sanciones a juicio del juez...”

Para que una lesión sea levísima, se requiere, por disposición expresa de la norma, lo siguiente:

- a) Que no ponga en peligro la vida
- b) Que tarde en sanar menos de 15 días.

Las heridas, contusiones, dislocaciones, escoriaciones, equimosis, provocación de mareos, desmayo, vomito, dolores, nauseas, etc., suelen ser lesiones levísimas (nótese que la pena es a criterio del juez). Un rango importante de estas lesiones es su perseguibilidad. Como lo afirma el segundo párrafo del propio art. 289, las lesiones gravísimas se persiguen por querrela de la parte ofendida, salvo el caso de aquellas a las que se refiere el art. 295 relativas a las inferidas por quien ejerce la patria potestad o la tutela.

El art. 130, frac I, del CPDF se refiere a las lesiones levísimas, indicando que son las que tardan en sanar menos de 15 días.

Leves

A ellas se refiere la segunda parte del art. 289 del CPF: “...Si tardare en sanar más de 15 días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de 60 a 270 días de multa...”

Esto significa que la lesión leve no debe poner en peligro la vida, pero a diferencia de las levísimas, tarda en sanar más de 15 días.

Generalmente, y según la salud del sujeto pasivo, algunas clases de heridas, dislocaciones, fracturas, quemaduras, trastornos orgánicos, etc., suelen ser leves.

Corresponde al médico forense aportar los dictámenes que sirvan al juez para la valoración jurídica del hecho, y deberá detallar las lesiones, sus características, duración para sanar, causas y consecuencias.

En el fuero local, las lesiones leves están contempladas en el mismo art. 130, pero en su fracción II y III (primero y segundo grupos). Las lesiones leves del primer grupo son las que tardan en sanar más de 15 días y menos de 60, y las leves del segundo grupo, las que tardan en sanar más de 60 días

Graves

Se contemplan en los artículos 290 y 291 del CPF:

Artículo 290. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido una cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiere una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

La primera consecuencia de una lesión grave es dejar al sujeto pasivo una cicatriz en la cara y que esta sea perpetuamente notable. El legislador destaca la importancia que tiene la cara sobre otras partes del cuerpo; en ninguna otra zona, a pesar de quedar una cicatriz y ser esta perpetuamente notable, sanciona la ley de manera igual a la que deja en el rostro la misma marca. Ello obedece a que la cara es la parte que siempre se halla al descubierto y constituye un elemento esencial en la vida de la relación. Por medio de ella se manifiestan estados de ánimo y se refuerzan las actitudes y palabras propias; además, a lo largo de la historia ha sido el blanco de ofensas o manifestaciones de afecto. Un golpe leve en la cara es vergonzante; así, en la antigüedad muchas de las penas infamantes (como pintura, rape y marca, principalmente) recaían en la cara, por ser el lugar más visibles de todo el cuerpo humano.

El ocultamiento del rostro femenino tiene profundas raíces y significación entre los pueblos orientales en ese orden de ideas; ante un acto que abochorna, la gente se cubre el rostro en señal de vergüenza.

Las lesiones graves en el rostro constan de los elementos siguientes:

CICATRIZ. Es la huella, marca o señal que permanece en la zona afectada (temporal o definitivamente) del tejido orgánico, después de sanar la herida.

CARA. Es la parte anterior de la cabeza, desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba, y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra.

PERPETUAMENTE NOTABLE. Francisco Gonzales de la Vega afirma; “Su perpetuidad es la indeleble permanencia, comprobable pericialmente. Su notabilidad es la fácil visibilidad, de primera impresión, sin mayor examen o investigación; corresponde a la apreciación judicial.

El art. 291 del CPF indica las otras lesiones que también se estiman graves:

- a) Que perturbe para siempre la vista
- b) Que disminuya la facultad de oír
- c) Que entorpezca o debilite permanentemente ‘una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Gravísimas

A este tipo de lesiones se refieren los artículos 292 y 293 del CPF. A continuación se enumeran las afectaciones y los daños que el CPF considera como lesiones gravísimas.

Artículo 292. De cinco a ocho años de prisión cuando resulte:

- I. Enfermedad segura o probablemente incurable
- II. Inutilización completa o pérdida de un ojo, un brazo, una mano, una pierna, un pie o cualquier otro órgano.
- III. Cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y
- IV. Quedar sordo, impotente o con deformidad incorregible.

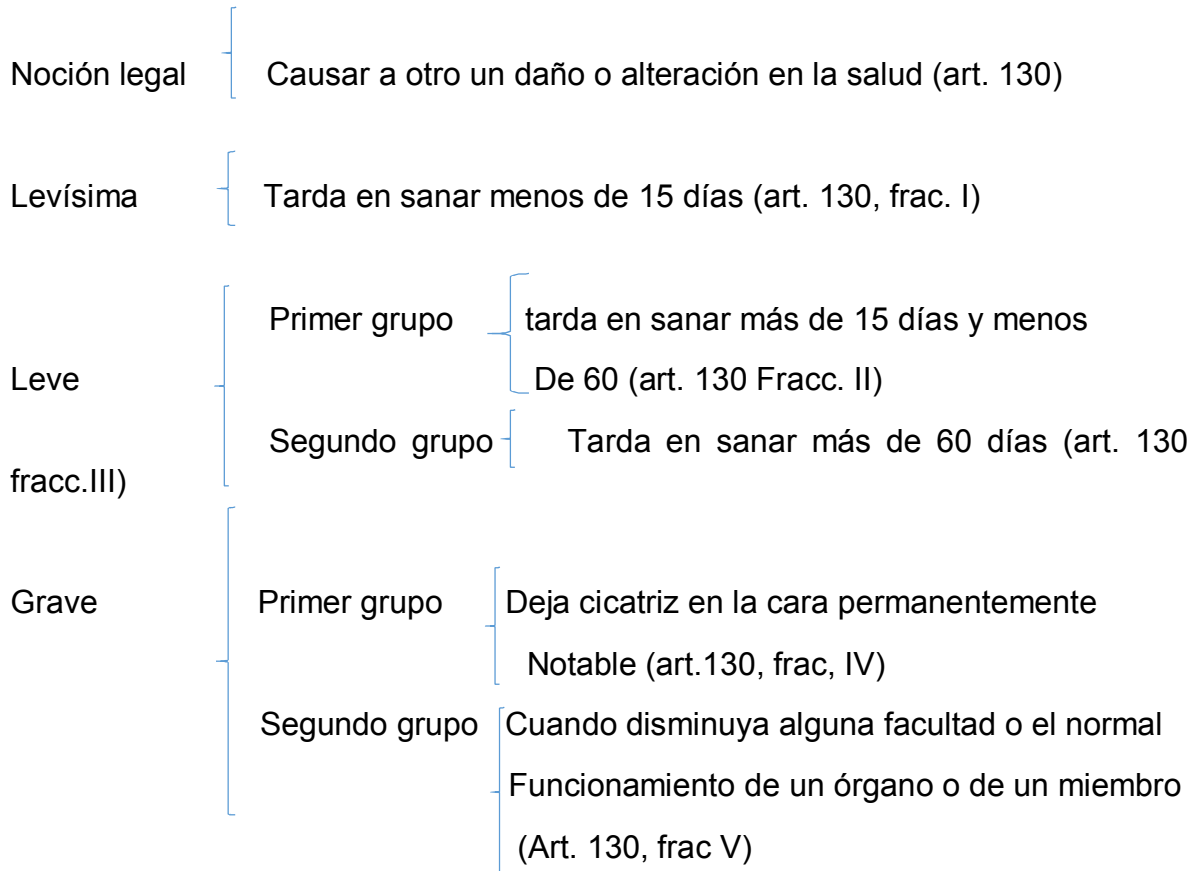
De seis a 10 años de prisión cuando resulte:

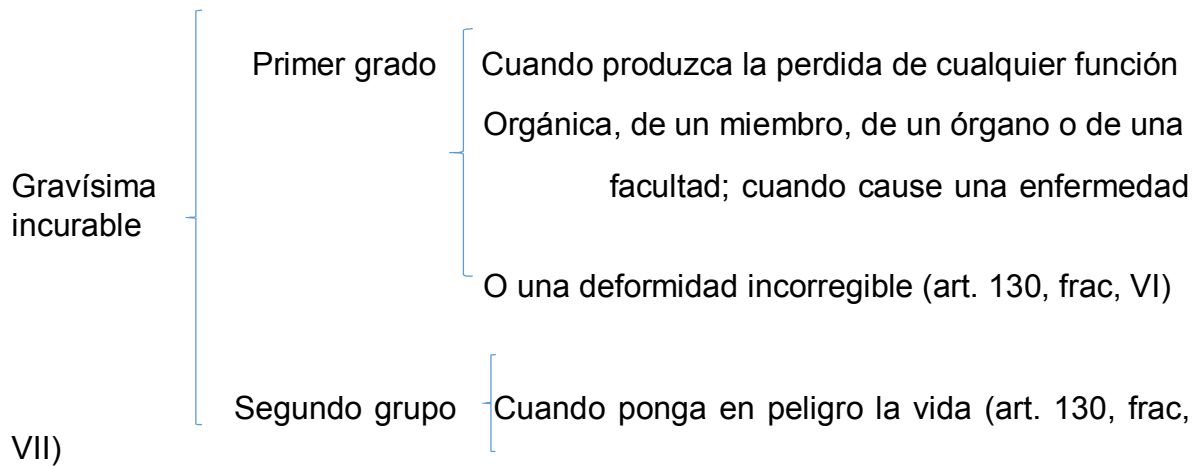
- I. Incapacidad permanente para trabajar.
- II. Enajenamiento mental , y
- III. Perdida de la vista, el habla o las funciones sexuales.

Artículo 293. De tres a seis años de prisión cuando la lesión:

- I. Ponga en peligro la vida.

CLASIFICACION DE LAS LESIONES





- Culpabilidad

El reproche penal en cuanto al delito de lesiones puede revestir dos formas:

Lesiones dolosas o intencionales

El sujeto activo desea el resultado típico de lesionar al pasivo.

Lesiones culposas, imprudenciales o no intencionales

Pueden configurarse cuando, sin intención de causarlas, ocurren por negligencia, impericia o falta de cuidado por parte del activo. Son comunes en hechos de tránsito.

En los estados donde aún existe la preterintención, pueden presentarse lesiones preterintencionales.

El art. 140 del CPDF establece lo siguiente:

Cuando el homicidio a las lesiones se comete culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente en los siguientes casos:

- I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;
- II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;
- III. El agente conduzca en estado ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

(...)

- Excusa absolutoria

El art. 321 bis del CPF establece una excusa cuando se trate de lesiones culposas, siempre que el pasivo sea un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, conyugue, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos sin prescripción médica, o bien, si no auxilia a la víctima.

El art. 139 del CPDF establece una excusa absolutoria para el caso de lesiones culposas, cometidas en contra de un ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, conyugue, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, de amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos sin mediar prescripción médica, o que se diera a la fuga y no auxilie a la víctima.

- Consumación y tentativa

En las lesiones se presentan ambas situaciones:

Consumación

El delito de lesiones se consuma en el momento de alterar la salud o de causar el daño anatómico.

Tentativa

Puede existir el grado de tentativa, ya sea acabada o inacabada.

- Concurso de delitos

En las lesiones se pueden presentar los dos casos: ideal o formal y real o material.

Ideal o formal

Ocurre cuando con toda conducta se producen diversos resultados típicos y uno de ellos es el de lesiones; por ejemplo, al colocar veneno en la sal de la cocina de un restaurante, se producen lesiones y homicidio.

Real o material

También puede suceder que diferentes conductas generen varios resultados típicos, uno de los cuales se la producción del delito de lesiones; por ejemplo, en un asalto a una casa un sujeto roba, mata y lesiona, y todo ello implica comportamientos diferentes.

- Participación

Igual que en el homicidio, en las lesiones puede presentarse todos los grados de participación: autoría, coautoría, encubrimiento, etc.

- Perseguibilidad y procedencia

En el delito de lesiones, la procedibilidad es de oficio, excepto en dos casos:

LESIONES LEVISIMAS. Se persiguen por querrela de la parte ofendida conforme al art. 289, segundo párrafo, del CPF, excepto si las realiza quien ejerce la patria potestad o la tutela.

LESIONES POR HECHOS DE TRANSITO. Según el artículo 62, segundo párrafo, del CPF las lesiones se perseguirán por querrela, “cualquiera que sea su naturaleza” cuando se causen por culpa y con motivo de tránsito de vehículos (véase el art. 62, segundo párrafo, de CPF), y si quien lesiona no se encuentra bajo el efecto de bebidas embriagantes o de estupefacientes o psicotrópicos.

El artículo 135 del CPDF establece las reglas para la procedencia por querrela.

Griselda Amuchategui Requena, *Derecho Penal*, tercera edición, Oxford, México, 2005

Roberto Reinoso Dávila, *Derecho Penal, Parte Especial*, Porrúa, México 2013.

CPF 2014

CAPITULO IX

ABANDONO DE NIÑOS Y ENFERMOS

- Noción legal

La noción legal del abandono de niños y enfermos la contiene el artículo 335 del CPF, que señala lo siguiente:

“Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicara de un mes a cuatro años de prisión, sino resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

- Sujetos y objetos

Sujetos

ACTIVO. Puede serlo únicamente la persona física que tenga la obligación de cuidar al pasivo.

Solo quien tiene dicha obligación podrá ser sujeto activo de este delito. La obligación puede tener su origen en la relación de parentesco que existe entre los sujetos, por ejemplo, que se trate de los padres o los abuelos respecto de sus hijos o nietos; pero también puede ocurrir que tal deber provenga de la previa celebración de un contrato que señale la obligación de cuidar al niño o al enfermo.

PASIVO. El CPF es muy claro cuando se refiere en este delito al sujeto pasivo, ya que establece que solo podrá serlo un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o una persona enferma.

NIÑO INCAPAZ DE CUIDARSE A SI MISMO. La ley menciona al niño, pero señala edad límite. En este sentido, en el caso concreto se puede determinar si se trata de un niño capaz de cuidarse a sí mismo, de lo cual dependerá que sea o no sujeto pasivo de este delito.

PERSONA ENFERMA. Tampoco en este caso la norma es muy precisa. Al referirse a una persona enferma, se entiende que, al no hacer distinción, se refiere a cualquier enfermedad: crónica o temporal, grave o simple, mental o física, etc.

Objetos

MATERIAL. En este caso también se trata del propio sujeto pasivo, que es la persona sobre quien recae el peligro derivado de la conducta típica; así, objeto material en este delito es el niño incapaz de cuidarse a sí mismo y también la persona enferma.

JURIDICO. Está constituido por la vida y la integridad corporal, por cuando hace al peligro en que se coloca dichos bienes.

- Conducta típica

Consiste en abandonar al pasivo. Dicho abandono se puede presentar antes de una acción o por medio de una conducta omisiva; se trata de la primera cuando el activo traslada al niño o enfermo a un lugar distinto de aquel en el que se encontraba para dejarlo solo, sin posibilidad de ayuda; y se trata de omisión cuando, sin movimiento corporal alguno, simplemente se abstiene de proporcionar los alimentos, abrigo, medicamento, etc., que son indispensables al sujeto pasivo. Ambos procedimientos ejecutivos deben implicar el peligro para la vida o integridad corporal de la víctima.

- Punibilidad

Es punible dicha figura, a pesar de no producirse daño alguno. Siempre debe tener presente que, en estos delitos de peligro, la ley protege el riesgo para la vida y la integridad.

La sanción es de un mes a cuatro años de prisión. Si es ascendiente o tutor el activo, también se le priva de la patria potestad o de la tutela.

En este delito no se presentan excusas absolutorias.

- Tentativa

Por tratarse de un delito formal o de mera conducta, no es admisible la tentativa. De hecho, este delito es, en sí, una tentativa de lesiones u homicidio, de manera que no puede haber tentativa de tentativa.

- Resultado derivado de abandono

Puede ocurrir que del abandono del niño incapaz de cuidarse a sí mismo o de la persona enferma surja algún resultado, como la muerte o la lesión. De suceder esto, el art. 339 del CPF considera como premeditados dichos delitos, lo cual significa que el sujeto activo se hará merecedor a una pena de 30 a 60 años de prisión en caso de muerte, o la correspondiente que señala el art. 298 del mismo ordenamiento legal si se trata de lesiones.

El problema es que el abandono puede ser el medio empleado para producir el resultado, sin que necesariamente de haya premeditado.

- Perseguibilidad y procedencia

Este delito es perseguido de oficio

CAPITULO X

ABANDONO DEL CONYUGUE, HIJOS, O AMBOS

- Noción legal

La noción legal está contenida en el **art. 336** del CPF, que establece:

“Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su conyugue, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicara de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia, de pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 336 BIS. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objetivo de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice en agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de este.

- Sujetos y objetos

Sujetos

ACTIVO. Solo pueden serlo el padre, la madre o el conyugue que abandona al sujeto pasivo, o también los padres adoptivos, pues la descripción legal no precisa que deba tratarse de padres consanguíneos. En todo caso, unos y otros tienen la misma obligación de proveer la necesidad de los hijos, sean descendientes consanguíneos o adoptivos.

Por cuanto hace al conyugue, se debe tratar únicamente de la relación surgida en virtud de matrimonio civil, pues, como en otros delitos, el matrimonio religioso no da origen a la relación que tutela las leyes.

También quedan excluidos de dicha disposición penal la concubina y el concubinario, quienes, aunque incurran en el abandono, no cometerán el delito que corresponde a tal figura típica; sin embargo, si además de abandonar por ejemplo a la concubina, se abandona a los hijos, respecto de este si se configura el delito.

PASIVO. Pueden serlo los hijos (incluidos los adoptivos) y el conyugue abandonado, sea el hombre o la mujer.

Objetos

MATERIAL. Es el sujeto pasivo del delito, o sea, los hijos, el conyugue, o ambos.

JURIDICO. Está constituida por la vida y la integridad.

- Consumación y tentativa

Consumación

Este delito se consuma en el momento de abandonar al sujeto pasivo. El abandono ocurre cuando el sujeto activo deja sin recursos al pasivo para atender sus necesidades de subsistencia.

Tentativa

No es dable la configuración del grado de tentativa en este delito, por tratarse de un ilícito formal o de simple conducta, que solo pone en peligro el bien jurídico tutelado.

- Participación

Pueden presentarse los distintos grados de participación, tomando siempre en consideración el grado de participación y las calidades de las personas, de conformidad con el contenido del art. 54 del CPF.

- Perseguibilidad y procedencia

De acuerdo con el artículo 337 del CPF existen dos supuestos:

- a) El abandono del conyugue se persigue por querrela, de modo que solo el conyugue abandonado puede solicitar la persecución de este delito, y
- b) El abandono de los hijos siempre se perseguirá de oficio.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPITULO XI

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Sólo será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño. Este ilícito revela un comportamiento, por parte del agente, de naturaleza erótica, con rasgos imprecisos y sobre todo subjetivos.

La conducta consiste en asediar reiteradamente con fines lascivos. La Enciclopedia Universal Espasa-Calpe nos da las siguientes definiciones:

Acosar: Perseguir y fatigar a alguno, ocasionándole molestias y trabajos.

Hostigar: del latín *fustigare*: Perseguir, molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndole o de otro modo

- Noción legal

El art. 259 *bis* del CPF, precisa la noción de al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

- Sujetos y Objeto

PASIVO. Puede ser persona de cualquier sexo y estar subordinado jerárquicamente al sujeto activo por sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra clase

El texto legal federal se refiere expresamente a “personas de cualquier sexo”, e interpretando el mismo, será pasivo de hostigamiento sexual la persona, hombre o mujer, que se encuentre bajo la subordinación del activo en cualquiera de las hipótesis que enuncia el art. 259 bis del código

ACTIVO. Realiza la conducta ilícita valiéndose de su posición jerárquica.

El sujeto activo. En el CPF y conforme a la descripción típica, podrá ser activo de este delito cualquier hombre o mujer que por su relación con el pasivo, que implique subordinación, aprovecha tal situación, valiéndose de su posición jerárquica para realizar la conducta típica. Al no precisarse el sexo del sujeto, entendemos que tanto el hombre como la mujer poder activo en este delito.

Objeto. Que de la conducta ilícita del sujeto activo se cause al pasivo un perjuicio o daño.

- Conducta, formas y medios de ejecución

Conducta típica. En el hostigamiento sexual en materia federal, la conducta típica, esto es el comportamiento que lleva a cabo el sujeto activo del delito en asediar reiteradamente, con fines lascivos, al sujeto pasivo.

En el CPDF la conducta típica consiste en “acosar sexualmente” (perseguir sin descanso), que es un comportamiento similar al establecido en el CPF, consistente en asediar al pasivo. En el CPDF no existe el tipo que la conducta sea reiterada.

Atipicidad. Habrá atipicidad en el hostigamiento sexual cuando falta alguno de los elementos típicos mencionados.

Formas y medios de ejecución

En realidad, la norma no señala cuáles serán los medios ejecutivos, de lo que se desprende que puede ser cualquiera, siempre que sea idóneo. Estos medios pueden consistir en invitaciones, ofrecimiento o amenazas veladas, todos ellos con los referidos propósitos lascivos, Tales insistencias resultan muy evidentes y también sumamente molestas. La ocasionalita de dichos comportamientos no llega a constituir este delito, sino únicamente cuando se prensa en forma reiterada.

ELEMENTOS TÍPICOS EN EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL (CPF)

1. Una persona física (sujeto activo)
 2. Otra persona física (sujeto pasivo)
 3. Asedio reiterado (conducta típica)
 4. Fines lascivos (elemento subjetivo)
 5. Valerse de la posición Jerárquica que implique Subordinación. (presupuesto básico)
 6. Causar un perjuicio o daño al pasivo (resultado típico)
-

Griselda Amuchategui Requena, Derecho Penal, tercera edición Oxford, México, 2005
Código Penal Federal Vigente
Código de Procedimientos Penales 2014
Código Penal para el Distrito Federal
Roberto Reinoso David, Derecho Penal, parte Especial, Porrúa, México 2013

CAPITULO XII

ABUSO SEXUAL

Este delito es el menos grave dentro del grupo de ilícitos que nos ocupa; sin embargo, su comisión resulta frecuente y es muy bajo el número de denuncias, por lo que existe una elevada cifra negra.

Respecto de su denominación, vale precisar que antes de las reformas a que nos referimos al principio de esta unidad, el delito de abuso sexual se llamaba *atentado al pudor*. Otras legislaciones, tanto nacionales como extranjeras, lo conocen como *atentados al pudor*, *abusos deshonestos*, *actos libidinosos*, Etc.

- Noción legal

El artículo 260 del CPF define esta figura típica de la manera siguiente “Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula, ejecute con ella un acto sexual, la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión

- Sujetos y objetos

ACTIVO. Puede ser cualquier persona física, sea hombre o mujer.

PASIVO. El artículo 261 CPF hace especial referencia la sujeto pasivo de este delito, al señalar una punibilidad agravada en relación con la prevista en el artículo 260. En este caso, el sujeto pasivo debe ser:

- a) Persona menor de 12 años de edad
- b) Persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho
- c) Que por cualquier causas no pueda resistirlo

Objetos

Material. En este delito el objeto materia es el propio sujeto pasivo.

Jurídico. Está constituido por la libertad y el normal desarrollo psicosexual en la legislación federal.

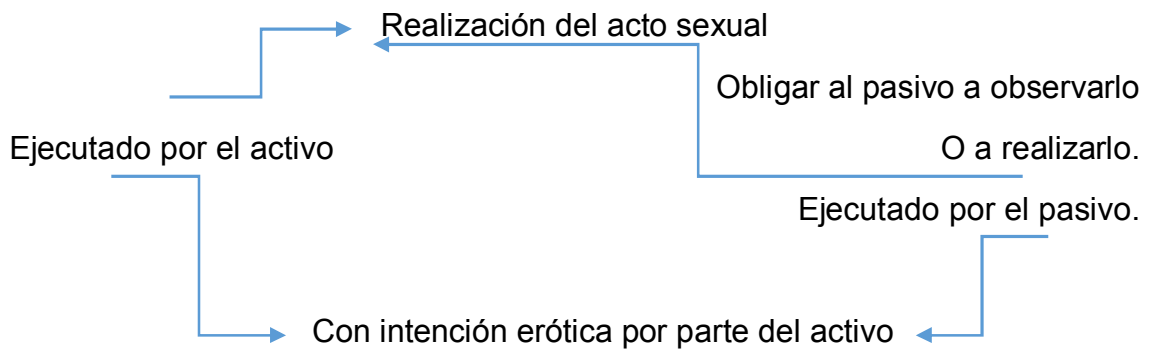
- Conducta, formas y medios de ejecución

El artículo 260 del CPF nos dice: Se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Son formas de ejecución en este delito cualesquiera que impliquen para el sujeto activo el móvil lujurioso manifestado mediante cualquier comportamiento distinto a la cópula.

Es necesario la ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo, pues en ello basa el atentando a su libertad sexual, con sus respectivas excepciones en el artículo 261 del CPF y 177 del CPDF.

DELITO POR EJECUCION DEL ACTO SEXUAL



- Punibilidad.

En el delito de abuso sexual existen variaciones punibilidades. Se pueden distinguir las variantes siguientes desprendidas del Código Penal:

- a) Penal de seis meses a cuatro años de prisión (art 260, primer párrafo)
 - b) Si el delito se comete con violencia física o moral, la penal podrá aumentarse hasta en una mitad el mínimo y el máximo (artículo 260, segundo párrafo)
 - c) Si el delito se comete en un menor de 12 años de edad o sobre persona que por cualquier causa pueda comprender o pueda resistir la conducta típica, la pena será de dos a cinco años de prisión (artículo 261, primer párrafo)
 - d) Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo. (artículo 261, segundo párrafo)
 - e) La hipótesis prevista en el artículo 266 b
-

CAPITULO XIII

ESTUPRO

Francesco Carrara nos define: conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañado de violencia en incluye en el abuso de una mujer mentecata o impúber.

El concepto de este delito tiende a ser impreciso en la doctrina por lo consiguiente lo analizaremos desde el punto legal.

- Noción legal

Este delito sufrió transformaciones en enero de 1991, porque antes decía sólo podía ser la mujer menor de 18 años, casta y honesta.

El artículo 260 de CPF vigente define el estupro de la manera siguiente: “ Al que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de engaños se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.”

El artículo 180 de CPDF lo define así: “ Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.”

De dichas descripciones legales se obtienen los elementos constitutivos de este delito, que se analizara a continuación

- Sujetos y objetos

Sujetos

ACTIVO. El sujeto activo en el estupro puede ser tanto el hombre como la mujer.

PASIVO. La norma precisa, de manera, clara y categórica, que puede ser un sujeto pasivo de estupro la persona (hombre o mujer) que tenga más de 12 años y menor de 18.

No toda persona puede ser sujeto pasivo de estupro, se requiere que sea mayor de 12 y menor de 18 años, conforme lo señala la norma relativa. Es cuestionable el señalamiento de esta edad para muchos, se trata de una edad que no corresponderá las exigencias sociales de la época actual, sin embargo, otros lo consideran adecuado”

Así los límites de edad para ser sujeto pasivo de estupro son mayor de 12 años y menor de 18. Las legislaciones locales no son uniformes en este sentido.

Además de la edad, el entonces vigente Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal exigía dos características de tipo subjetivo que debía reunir el pasivo de estupro (mujer) la castidad y la honestidad.

Cabe aclarar que la noción de virginidad, tan manejada y mal interpretado, consiste en la integridad del himen, es decir, que éste no se haya desgarrado. En ese orden de ideas, es válido precisar que si desgarramiento puede deberse a la penetración del miembro viril o al exceso de masturbación por parte de la propia mujer, pero también a causas de algún accidente.

Como se advierte, la virginidad dista mucho de resolver el problema de la castidad y, por supuesto, no son lo mismo; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado jurisprudencia al respecto, en el sentido siguiente “Para la configuración del delito de estupro, la virginidad de la ofendida menor de 18 años es indicio vehemente de su castidad y honestidad.”

Honestidad: “nosotros encontramos entre honestidad y castidad una relación de genero a especie. La primera seria el género y la segunda la especie, y como puede existir genero sin especie, cabe admitir mujeres honestas, no castas (viudas, casadas, divorciadas)

La Suprema Corte de Justicia considera la honestidad como “el recato y la correcta manera de conducirse en la vida sexual”

Objetos

MATERIAL. Es el propio sujeto pasivo del delito, que en este caso es cualquier persona mayor de 12 y menor de 18 años

JURIDICO. A pesar de la divergencia de opiniones que existen al respecto, nos inclinamos por aceptar que el bien tutelado en el estupro es la libertad sexual, y dependiendo de la edad, el normal desarrollo psicosexual; para algunos tratadistas es la seguridad sexual o la inexperiencia en este ámbito. Opinamos que este no es el bien tutelado, puede al exigir la ley que el consentimiento otorgado lo sea mediante el engaño, no se puede aceptar que sea la seguridad sexual, si no la libertad.

Se considera acertada la inclusión de esta figura típica en el título relativo a libertad sexual y normal desarrollo psicosexual.

Conducta, formas y medios de ejecución

Conducta típica

Es el estupro, se configura con la realización de la cópula.

Por cópula se entiende a la unión o ayuntamiento carnal, que puede ser de dos tipos: normal o idónea y anormal o inidónea

Normal o idónea. Es la conocida como vaginal o vulvar, que consiste en la introducción del miembro viril o pene en la abertura vaginal. Únicamente puede realizarla un hombre a una mujer

Normal, inidónea o impropia. Es la que se realizar por vía no idónea, esto es la introducción no se ejecuta por vía vaginal y puede ser de dos tipos: oral y anal

- a) Oral u bucal. Consiste en la introducción del miembro viril en la boca. Puede realizarla un hombre con una mujer o un hombre a otro hombre.
- b) Anal o rectal. Es la consistente en introducir el pene en el ano de otra persona. Puede ejecutarlo el hombre sobre la mujer o sobre otro hombre.

- Punibilidad.

El CPF señala una sanción de tres meses a cuatro años de prisión El CPDF establece una punibilidad de seis meses a cuatro años de prisión. Anterior a la

reforma de enero de 1991, el código concedía una forma de extinción penal cuando el estuprador se casaba con la mujer estuprada.

Tal situación, muy común en la vida, sobre todo dentro del marco cultural que impera en países como México, resultaba contraproducente en la práctica. Los padres de la ofendió, con tal d “lavar la mancha”, preferían el matrimonio de la menor y se satisfacían con él, cuando en realidad esto, a la larga, podía ocasionar innumerables conflictos y problemas. No siempre el amor, la convicción y la madurez llevaban al matrimonio a las parejas jóvenes, sino el temor del sujeto activo a quedar privado de su libertad por la sentencia correspondiente y el deseo de casarse para evitarla “ deshonra” en la mujer, aunando a esto el mismo sentir de los padres.

Por cuanto hace al aspecto jurídico, algunos autores consideran que la cesación de la acción penal constituía una excusa absolutoria, pero en realidad, consideramos que se trataba solo de una forma expresa de extinción de la acción penal derivada del perdón de la ofendida, mas no de una excusa absolutoria.

Este delito se persigue por querrela, puede proceder el perdón del ofendido.

ESTUPRO

Art. Que lo contemplan ----- [262, 263 y 276 bis, CPF; 180 y 182, CPDF

Conducta típica ----- [copular

Sujetos ----- [Activo ----- [cualquier persona física
pasivo ----- [cualquier persona física mayor de 12 años y menor de 18

Objetos ----- [Material ----- [sujetos pasivos
jurídico ----- [la libertad y el normal desarrollo psicosexual (CPF)
La libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo
Psicosexual (CPDF)

Medio de ejecución ----- [engaño

Pena ----- [de tres meses a cuatro años de prisión (CPF)
De meses a cuatro años de prisión (CPDF)

Culpabilidad ----- [dolo

Perseguibilidad ----- [querrela de parte ofendida

Reparación de daño ----- [pago de alimentos al hijo y a la madre.]

Griselda Amuchategui Requena, Derecho Penal, tercera edición Oxford, México, 2005
Código Penal Federal Vigente
Código de Procedimientos Penales 2014
Código Penal para el Distrito Federal
Roberto Reinoso David, Derecho Penal, parte Especial, Porrúa, México

CAPITULO XIV

VIOLACION

- Noción Legal

El art. 265 del Código Penal Federal señala: “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años”

El art. 174 del CPDF establece: “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá de seis a diecisiete años de prisión”

- Sujeto objeto

ACTIVO. Conforme a la descripción legal, en el delito de violación cualquier persona puede ser sujeto activo, sea hombre o mujer, sin embargo, diversos tratadistas opinan que la mujer no puede ser sujeto activo porque es incapaz de imponer la copulación por medio de violencia, dada su naturaleza.

Con todo, no debe perderse de vista que la violencia en tal delito puede ser moral y ocurrir que la mujer amenace con un mal determinado al hombre con quien pretende copular, y así presentarse la figura típica

PASIVO. Igualmente puede serlo cualquiera, sin importar el sexo, la edad ni las características de la persona. Lo común es que el sujeto pasivo sea la mujer, pero

la propia norma habla de “persona de cualquier sexo” y hay casos de hombres atacados sexualmente.

Entre los muchos errores que prevalecen en lo referente a este delito está el consistente en creer que sólo la mujer puede ser sujeto pasivo, lo cual desde ahora debe desecharse; asimismo, se cree que sólo la mujer virgen puede ser sujeto pasivo, lo que también es falso.

SUJETOS EN LA VIOLACION			
Hombre	activo	con mujer	pasivo
Mujer	activo	con hombre	pasivo
Hombre	activo	con hombre	pasivo
Mujer	activo	con mujer	pasivo

En relación con el sujeto pasivo, existe una situación particular, según sus características y condiciones específicas. Se trata de una situación especialmente tipificada, conocida en la doctrina como violación ficta, impropia o equiparada. El art. 266 del CPF establece:

1. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:
 - I. Al que sin violencia realice cópula con personas menor de doce años de edad;
 - II. Al que sin violencia realice cópula con una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
 - III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menos de doce años de edad o persona que no tenga

capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

2. Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Por otra parte, surgen varias cuestiones interesantes y de necesaria atención respecto del sujeto pasivo de violación, que se explican en seguida:

- Violación entre cónyuges. El débito conyugal no debe entenderse como el derecho que asiste al cónyuge para exigir, al grado de hacerlo mediante violencia, el acto sexual
- Violación entre concubinos. En este caso cabe argumentar las mismas razones que para los cónyuges, pues la relación existente entre la concubina y el concubinario no da “derecho” a uno de ellos a copular con el otro en contra de su voluntad, de manera que, de ocurrir este hecho, se integra el delito de violación.
- Violación de prostitutas. La llamada sexoservidora, dada la naturaleza de sus actividades, no puede ser sujeto pasivo de este delito, aunque para otros, este tipo de mujeres (u hombres) también pueden ser sujetos pasivos de violación, pues se afecta el bien jurídico de la libertad sexual.
- Violación de cadáveres. Se informa que un sujeto “privó de la vida a su víctima y posteriormente la violó”; también se dice que el sujeto “violó a su víctima y después la mató”. Respecto de la segunda hipótesis, nada impide que pueda confirmarse, ya que en numerosos casos el violado, después de la cópula, priva de la vida a su víctima, por saña o para evitar la denuncia y que lo identifiquen. Por cuanto hace al primer caso, si un sujeto mata a la víctima, generalmente mujer, y después cópula en ella, se tratará de un

homicidio y no de una violación. Para que haya violación es absolutamente indispensable que el sujeto pasivo sea titular del bien jurídico y un muerto carece de ésta.

- Violación de animales. La perversión sexual consiste en que algunos sujetos obtienen el orgasmo al copular con animales.

- Violación de objetos. Los comportamientos en que el sujeto “copula” con artefactos diseñados especialmente para tal hecho como las muñecas inflables no constituyen el ilícito de violación. Conducta de tal naturaleza sólo tiene que ver con el comportamiento individual de la persona, pero no afecta a terceros.

La libertad sexual implica que toda persona lleve a cabo sus actividades en cuanto al sexo con absoluta libertad, cada quien puede copular cuando y con quien quiera, o abstenerse de hacerlo. El comportamiento sexual de las personas no debe tener más limitación que la impuesta por la educación y la libre elección individual.

- Conducta típica, formas y medios de ejecución

La conducta típica consiste en copular, así, el CPF señala: “Al que... realicé cópula”, con lo cual indica claramente que en el delito de violación, copular es la conducta típica y no otra.

En lo referente a la noción y lo que se debe entender por cópula, se da por reproducido lo manifestado en el delitos de estupro, sin más aclaración que la siguiente: para efectos del delito de violación, puesto que la norma no restringe su alcance, ya que se establece que puede tratarse de la cópula vaginal o de la oral, anal.

La violación es uno de los delitos en los que la norma señala el medio de ejecución requerido, que es la violencia. Por disposición de la ley, la violencia puede ser física o moral.

Violencia: Es la fuerza con que se realiza algún hecho, o sea, una agresión física ejercida directamente sobre alguien o algo

Física: Es la fuerza o agresión de hecho, ejercida por una persona. Se trata de un ataque material y directo, como los golpes.

Moral: Consiste en intimidar a alguien mediante la amenaza de un mal grave.

Generalmente, la violencia física se emplea cuando la víctima es una persona desconocida, mientras que la violencia moral se usa cuando se trata de personas conocidas o ligadas por algún vínculo de parentesco.

- Tipos de Violación
 - a) Violación propia o genética. Es la cópula por medio de violencia física o moral con persona de cualquier sexo
 - b) Violación equiparada, impropia o ficta. Se realiza por medio de instrumento distinto del mismo viril, o en persona menor de 12 años o que no pueda comprender o resistir la conducta criminal.
 - c) Violación agravada. Es la tumultuaria, entre parientes, por un funcionario o empleados públicos o profesional, o por la persona que tiene al pasivo bajo su custodia, guarda o educación. Es también la que se realiza con violencia en menor de 12 años o personas que no pueda comprender o resistir la conducta violenta.

d) Violación Fraudulenta o por engaño

- Perseguibilidad o procedencia

La violación se persigue de oficio; por tanto, no cabe el perdón del ofendido. Por su gravedad, no se deja a la voluntad del sujeto pasivo su denuncia; sin embargo, existe una elevada cifra negra respecto de este delito, que actualmente, gracias a la acción de las autoridades y los organismos privados, comienza a decrecer.

- Reparación del daño

En la violación, la reparación del daño comprende el pago de alimentos para los hijos y la madre. Es muy relativo hablar de reparación del daño, pues resulta imposible, sobre todo en delitos de tal gravedad como la violación, además, surgen el probable daño psicológico, que en muchos casos permanece por siempre.

CAPITULO XV

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPOSITOS SEXUALES

Hablar de esta figura nos obliga a recordar que hasta enero de 1991 era el delito de raptó, siendo el antecedente directo de dicho ilícito.

- Noción legal

El artículo 162 de CPDF establece: Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión (...)

Posteriormente se analizará cada elemento típico de esta noción legal. Puesto que en algunas legislaciones locales sigue previsto el raptó, por lo que agregamos que podría ser de dos clases.

Según el medio ejecutivo, este delito solía clasificarse en dos:

- a) Raptó propio, genérico o no consensual y b) raptó impropio o consensual.

Propio, genérico o no consensual.- Es el que describía el art. 267 del CPDF “al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral o del engaño para satisfacer algún deseo erótico- sexual o para casarse”

Impropio o consensual.- Consistía en que “el raptor no empleó la violencia ni el engaño y consienta en el raptó la persona, si ésta fuere menor de 16 años”

- Sujetos y objetos

Sujetos

ACTIVO. Cualquier persona física; hombre o mujer. Antes de derogar el raptó, se reformó el art. 267 el cual señalaba “Al que se apodere de una mujer (...)”, con lo que sólo se podía ser sujeto activo el hombre y sujeto pasivo la mujer.

PASIVO. Igualmente puede serlo el hombre como la mujer

Objetos

MATERIAL. Es el sujeto pasivo, que como se ha indicado, puede ser el hombre o la mujer.

JURIDICO. Con base en la ubicación de este tipo penal dentro del Código, resulta evidente que el objeto jurídico tutelado es la libertad física de las personas; no obstante, en lo personal concebimos una doble tutela jurídica, ya que además de la libertad física está implícita la tutela de la libertad sexual.

- Conducta, formas y medios de ejecución

Conducta típica.

En este delito, la conducta típica consiste en privar a otra persona de su libertad. Esto puede ocurrir de dos maneras: por aprehensión o sustracción y por retención.

Por aprehensión o sustracción: Consiste en que el sujeto activo con movimientos físicos, se dirija a tomar a la persona (pasivo) y trasladarla a un lugar donde quede bajo su poder (esto es como el robo por sustracción)

Por retención. Consiste en que el sujeto activo aprovecha que el pasivo se encuentra en el lugar donde aquel esta, donde es capaz de ejercer un poder sobre él y simplemente le impide alejarse (como el robo por retención)

Formas y medios de ejecución.

La norma no exige que la conducta se lleve a cabo con medios específicamente determinados, por lo que entendemos que el medio ejecutivo puede ser cualquiera, como violencia o engaño.

La violencia puede ser física o moral; es física cuando con actitudes agresivas y mecanismos de hecho, el sujeto activo logra privar de la libertad al pasivo. Por lo general se traduce en golpes. Puede ejercerse directamente sobre el sujeto pasivo o sobre sus acompañantes o custodios. Es moral cuando el sujeto activo se vale de amenazas o amagos de cualquier tipo que sean lo suficientemente eficaces e idóneos para obtener del sujeto pasivo el resultado deseado.

- Punibilidad.

El artículo 162 de CPDF nos dice respecto a la punibilidad de este delito que, se le impondrá de uno a cinco años de prisión

- Consumación y tentativa

Consumación

Este delito se consuma en el instante en que el sujeto activo priva de la libertad al pasivo (con el propósito mencionado). Cabe recordar que se trata de un delito permanente, así que su duración se prolonga mientras el sujeto pasivo permanezca bajo la esfera de poder del activo, a voluntad de este.

Tentativa

Puede configurarse si el sujeto activo despliega los actos tendientes a lograr la privación de libertad del pasivo, pero por causas ajenas a su voluntad no realiza su propósito. Lo difícil en estos casos es saber si el propósito era realizar el acto sexual u obtener un rescate, por ejemplo.

- Perseguibilidad y procedencia

Este delito se persigue por querrela de parte ofendida. Al respecto, el art. 365 bis del CPF señala: “Este delito solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida”.

CAPITULO XVI

BIGAMIA

- Noción Legal

Se encuentra en el art. 279 del CPF. Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

- Sujeto y objeto

ACTIVO. Conforme a lo previsto en el citado art. 279, el agente en este ilícito es la persona (cónyuge) que estando unida en matrimonio (no disuelto ni declarado nulo) contrae otro con las formalidades legales. Debido a que la ley en este caso no distingue sexos, entendemos que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujeto activo del referido ilícito.

PASIVO. Lo es el cónyuge del primer matrimonio. De darse una doble bigamia, es decir, si los dos contrayentes del segundo matrimonio están casados por un matrimonio anterior, habrá duplicidad tanto de pasivos como de activos.

Objetos

MATERIAL. En este caso es el sujeto pasivo.

JURIDICO. Al reconstruir los elementos típicos de dicho ilícito, llegamos a la conclusión de que la objetividad tutelada en el mismo es la integridad familiar,

entendiendo en este aspecto a la familia en su más amplio sentido; esto es, a la pareja unida en matrimonio, aun antes de tener hijos o incluso si no llegara a tener nunca y, por supuesto, abarca también a la pareja con hijos.

- Conducta típica

Consiste en contraer un segundo matrimonio con las formalidades legales, encontrándose vigente el primero. Consiste en proporcionar datos falsos al juez del registro Civil; ello constituirá otro delito.

- Tipicidad en el delito de bigamia

Tipicidad. Para que se dé la tipicidad en la bigamia, tendrá que presentarse y adecuarse al tipo todos sus elementos típicos:

- a) Previa y vigente existencia de un matrimonio civil
- b) Contraer un segundo matrimonio sin estar disuelto ni declarado nulo el anterior.

- Consumación y tentativa

Este delito se consuma en el preciso instante de contraer el segundo matrimonio, estando vigente el primero.

Es fácil la configuración de la tentativa en la bigamia, es posible, siempre que el activo realice los actos encaminados a cometer el delito y que éste no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

Griselda Amuchategui Requena, Derecho Penal, tercera edición Oxford, México, 2005
Código Penal Federal Vigente
Código de Procedimientos Penales 2014
Código Penal para el Distrito Federal
Roberto Reinoso David, Derecho Penal, parte Especial, Porrúa, México 201

CAPITULO XVII

INCESTO

Las ideas sobre el Incesto varían mucho, de acuerdo con la práctica de diversos pueblos.

- Noción legal

El artículo 272 del CPF nos dice. “Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes.”

- Sujetos y objetos

Sujetos

ACTIVO. Es un delito plurisubjetivo o bilateral, tiene por agentes necesarios a dos sujetos activos, por lo que resulta imposible su configuración por sí solo, tanto siendo ascendiente como descendiente. La única limitante para ser activo del incesto es que se trate de ascendientes, descendientes y hermanos; el sexo es indistinto para la ley.

PASIVO. Es sin duda la familia, el núcleo familiar es el directamente afectado con este delito, ya que las relaciones sexuales entre ascendientes o descendientes, o entre hermanos alteran la naturaleza, las funciones y los fines de la familia. Ocasiona la ruptura, el desmembramiento o desintegración de los miembros de la familia

Objetos

MATERIAL. Coincide con el sujeto pasivo que como ya hemos apuntado es la familia y secundariamente con la sociedad

JURIDICO. Como en pocos delitos, en este caso hay discrepancia entre los estudiosos a la fecha sigue siendo uno de los aspectos más discutidos e imprecisos que existen en materia penal al respecto encontramos los diversos criterios siguientes:

- A) *Unidad moral de la familia y la salud de la estirpe*. Carrancá y Trujillo así como Carrancá y Rivas, opinan que éste es el bien tutelado en el delito de incesto.
- B) *La moral sexual*. Esther Alanís Vera, entre otros autores, sostiene que éste es el objeto jurídico.
- C) *El orden moral*. Así lo considera Marcela Martínez Roaro.
- D) *Protección al principio exogámico de la familia*. Como lo ve González de la Vega y González Blanco, entre otros.
- E) *Salud y conservación eugenésica*. Es como lo ubican Maggione, Cuello Calón y González de la Vega, entre otros.
- F) *El orden familiar*. Así lo determina Jiménez Huerta.

- Conducta, formas y medios de ejecución

Conducta típica. Se configura por relaciones sexuales en materia federal, derivado de lo anterior las formas o medios ejecutivos de la conducta típica son todas aquellas acciones que de una u otra manera desplieguen actividades sexuales que pueden consistir en cópula.

Tipicidad. Existe cuando la conducta que se presenta en un momento dado se adecua al tipo penal que la describe. De allí se deriva que habrá tipicidad cuando:

- a) Aparezca la conducta típica: llevar a cabo las relaciones sexuales
- b) Se presentas los sujetos: ascendientes, descendientes o hermanos

.El incesto se persigue por oficio. Cabe mencionar que no hay circunstancias atenuantes ni agravantes en el incesto

- Punibilidad.

Por cuanto hace la pena presenta las siguientes situaciones:

- a) A los ascendientes la ley penal en materia federal les asigna una pena mayor que a los descendientes, consistente en uno a seis años de prisión
- b) A los descendientes se les impone una pena de seis a tres años de prisión
- c) A los hermanos se les señala una penal igual a la de los descendientes de seis meses a tres años de prisión

Griselda Amuchategui Requena, Derecho Penal, tercera edición Oxford, México, 2005
Código Penal Federal Vigente
Código de Procedimientos Penales 2014
Código Penal para el Distrito Federal
Roberto Reinoso David, Derecho Penal, parte Especial, Porrúa, México 2013

CAPITULO XVIII

ADULTERIO

Actualmente tal severidad ya no existe, e incluso son varios los países en los que el adulterio se ha eliminado del catálogo penal. Debe aclararse también de la República Mexicana aún conservan este tipo penal, aunque la tendencia es su derogación, para dejarlo únicamente como causal de divorcio en materia civil.

Adulterio. Consiste en la relación sexual habida entre un hombre o una mujer casados civilmente con otra persona distinta de su cónyuge, en el domicilio conyugal o con escándalo.

- Sujetos y objeto

Podrá ser sujeto activo en el adulterio:

- a) El hombre casado civilmente y la otra persona que no es su cónyuge, con quien efectúa el acto sexual.
- b) La mujer casada civilmente y una persona que no es su cónyuge

PASIVO. El cónyuge ofendido, sea hombre o mujer, y en forma mediata debe considerarse a la familia como entidad afectada por este delito.

En muchas ocasiones el cónyuge ofendido opta solamente por el divorcio, evitando así la bochornosa situación que enfrentan las parejas en los casos de querrela por adulterio, sobre todo cuando hay descendientes

Objetos

Material. Se identifica con el sujeto pasivo.

Jurídico. Una crítica a la forma en la que el CPF encuentra la figura típica del adulterio. Nuestra legislación penal considera que se trata de un delito sexual, concepto que no atenta contra la libertad sexual de nadie; en cambio, va en contra del grupo familiar.

- Conducta, formas y medios de ejecución

Conducta típica. Ante la falta de definición legal del adulterio, como debe entenderse en su sentido gramatical, la conducta típica queda conformada por la relación sexual realizada por una persona casada civilmente con persona distinta del cónyuge. La relación sexual comprenderá actos eróticos y cópula.

Formas y medios de ejecución. En este delito la ley no precisa ninguna forma especial de ejecución, debido a que basta para la integración del ilícito la conducta típica entre los sujetos y el concurso de cualquiera de las dos condiciones objetivas de punibilidad.

- Tipicidad en el delito de adulterio

Significa que deben darse todos los elementos del tipo, esto es:

- a) La relación sexual
- b) Los sujetos (cónyuge infiel con persona distinta del cónyuge)
- c) Condiciones objetivas de punibilidad: que se dé en el domicilio conyugal o bien, con escándalo

Atipicidad Resulta de la ausencia de alguno de los elementos anteriores.

- Culpabilidad

El adulterio es un delito doloso. Se requiere la intención específica por parte de los sujetos que realizan el acto o los actores sexuales.

- Consumación y tentativa

Por disposición expresa del propio art. 275 del Código Penal Federal: “Solo se castigará el adulterio consumado”. Este delito se consuma en el mismo instante en el que la pareja de adúlteros efectúa la relación sexual, dándose alguna de las condiciones exigidas por la ley, esto es, que sea en el domicilio conyugal, o bien, con escándalo.

Griselda Amuchategui Requena, Derecho Penal, tercera edición Oxford, México, 2005
Código Penal Federal Vigente
Código de Procedimientos Penales 2014
Código Penal para el Distrito Federal
Roberto Reinoso David, Derecho Penal, parte Especial, Porrúa, México 2013

DELITOS PATRIMONIALES

CAPITULO XIX

ROBO

PATRIMONIO. CONCEPTOS. DIVERSAS CLASES DE PATRIMONIO.- Todas las cosas tiene su origen en otra o en un punto determinado y no podía ser menos en tratándose del Delito de Robo, el cual tiene su origen en el apoderamiento ilícito de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario. Luego entonces, la conducta le pertenece, su fin va dirigido a menoscabar el patrimonio del perjudicado con esa acción criminal, por lo que es importante referirnos a esa concepción denominada patrimonio.

Guillermo Caballunas y L. Alcalá- Zamora señalan que patrimonio es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica; hacienda o bienes que se heredan de los ascendientes; bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título: “Conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica.” La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial; por ejemplo, una fundación (capitant)

- Noción legal

La noción legal de robo la ofrece el art. 367 del CPF, donde define de la manera siguiente: “comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

- Sujetos y objetos

Sujetos

Son dos: el activo y el pasivo. El activo será quien efectuó la conducta típica y el segundo quien la resienta, esto es, quien se ve afectado en su patrimonio.

Activo. Puesto que nuestra ley penal no señala, en detalle o exigiendo calidades especiales para el activo, se concluye que cualquier persona física puede, en un momento dado, ser activo de robo.

Pasivo. Por cuanto hace al sujeto pasivo, en el robo puede ser cualquier persona física o moral.

Objetos

Material. Es la cosa ajena mueble. Por cosa se entiende todo aquello que ocupa un lugar en el espacio, aunque por extensión en la tutela penal también quedan al amparo de la ley cosas de naturaleza muy especial que no ocupan propiamente un lugar en el espacio, como es el caso de la energía eléctrica.

Jurídico. Es el patrimonio. Puede, como ya dijimos, pertenecer a una persona física o a una moral. Algunos penalistas opinan que es la propiedad, pero no lo considera así la legislación penal.

- Conducta, formas y medios de ejecución

Conducta típica

En el delito de robo el comportamiento típico es el apoderamiento, y consiste en la acción de tomar, asir o capturar una cosa con intención de ejercer poder de hecho sobre ella.

Formas y medios de ejecución

El precepto legal que define el robo no señala ningún medio de ejecución. Cualquiera que se considere idóneo será, por tanto medio ejecutivo en este delito. Cabe decir que, en cuanto a esto, el apoderamiento (conducta) puede darse de dos maneras:

Por sustracción o acción. Es el movimiento físico efectuado para ir por la cosa mueble ajena, tomarla y trasladarla de su lugar original.

Por retención u omisión. Es posible que el activo ya tenga la cosa y simplemente no la devuelva, configurándose el robo por omisión. La negativa de devolverla es en si el comportamiento típico de apoderamiento, cuando la intención del sujeto consiste en ejercer poderío sobre la cosa que probablemente el propio dueño le entregó.

- Tipicidad en el delito de robo

Tipicidad

Será típica la conducta de la realidad cuando coincida en todos sus elementos con aquellos previstos en el tipo penal que determinan al robo.

- Conductas equiparables al robo

La norma penal, en este caso, considera el comportamiento típico, tanto en el apoderamiento, núcleo del tipo genérico de robo, como en la destrucción, que en realidad constituiría el delito de daño en propiedad ajena, pero aquí, por disposición expresa de la ley, es robo.

El CPF, por su parte, prevé como conductas equiparadas al robo las siguientes:

Artículo 221. Se impondrá las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:

- I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o
- II. Se apodere de cosa mueble propia, si esta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.

- Culpabilidad

Grados

Sabemos que en los arts. 8°. Del CPF, y 18 del CPDF se establecen dos grados de culpabilidad: dolo o intención y culpa o imprudencia (no intencionalidad).

- Culpabilidad

Puede presentarse el error esencial de hecho invencible y el caso fortuito.

- Punibilidad

Reglas para fijar la pena

La pena se aplica según la cuantía de lo robado, y como base para la sanción se toma el salario mínimo general diario vigente en el lugar y en el momento de la comisión del delito. El art. 370 del CPF proporciona las reglas para la cuantificación de la pena.

- Consumación y tentativa

Consumación

En el robo, la consumación se da al integrarse todos los elementos del tipo, o sea, en el preciso instante de producirse el apoderamiento de la cosa o, como establece la ley, “en el momento que el ladrón tiene en su poder la cosa” (arts. 369, CPF, Y 226, CPDF).

Tentativa

Si es configurable en este delito. Lo difícil en muchos casos es precisar el monto de lo que el ladrón quería robar: si, por ejemplo, se le sorprende abriendo un vehículo, él podrá alegar que sólo se iba a llevar el estéreo y no el vehículo.

- Perseguibilidad y procedencia

La regla la ofrecen los artículos 339 bis del CPF y 246 del CPDF

El delito de robo se persigue de oficio y por querrela de parte ofendida cuando lo cometen las personas siguientes:

- a) Ascendientes
- b) Descendientes
- c) Conyugues
- d) Parientes por consanguinidad hasta el segundo grado
- e) Concubina o concubinario
- f) Adoptante o adoptado
- g) Parientes con afinidad hasta el segundo grado
- h) Pareja permanente (CPDF)

CAPITULO XX

ABUSO DE CONFIANZA

Leopoldo de la Cruz Agüero cita los siguientes autores:

EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. CONCEPTOS. El insigne maestro Carrara señala que abuso de confianza es la apropiación dolosa de una cosa ajena, que se ha recibido del propietario mediante una convención que no trasfiere el dominio y para un uso determinado.

Marco Antonio Díaz de León aduce que el delito de abuso de confianza es el que comete contra las personas en su patrimonio, realizado por aquel que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

Continua manifestando Díaz de León, que el delito se origina bajo el presupuesto de que quien indebidamente se apropia o dispone para sí (o en beneficio de otro) de la cosa, previamente ha recibido esta en términos de una posesión precaria y no traslativa de dominio; que el acto ilegal de adueñarse de la cosa, debe producir en la víctima un perjuicio de índole patrimonial, por lo cual, la disposición debe contener un dolo específico consistente en el *animus lucrandi* de parte del precario poseedor.

Cesar Augusto Osorio y Nieto manifiesta que el delito de Abuso de Confianza se caracteriza por la antijurídica disposición que el sujeto activo hace de una cosa ajena mueble que tiene en su poder por habersele entregado a virtud de confianza; que esa disposición puede adoptar la forma de retención indebida, o sea, disponer para sí o bien entregándola a tercero, que implica disponer para otro; que el Abuso de Confianza entraña una desviación del destino para el cual se entregó la cosa que se tiene en custodia o posesión por cuenta de otro; que es presupuesto del ilícito que se haya transmitido al activo la tenencia y no el dominio.

- DIVERSOS DELITOS EQUIPARABLES AL ABUSO DE CONFIANZA.- El Código Penal Federal señala diversos delitos que son equiparables al delito de abuso de confianza y son:

Art. 383.- Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

- I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiera dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de esta.
- II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla al depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo, y
- III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponde la propiedad.

Art. 384.- Se reputa como abuso de confianza la legítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser adquirido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que esta disponga de la misma conforme a la ley.

Art. 385.-Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces al salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

- LA QUERRELLA, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA.- El requisito fundamental de procedibilidad en el delito de abuso de confianza lo encontramos previsto en el art. 399-bis del CPF, en sus párrafos segundo y tercero, en que se advierte: “Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de parte ofendida “ y “Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382, salvo el art. 390 y los casos en que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.”

En consecuencia, en toda comisión de un delito por abuso de confianza debe mediar previamente la querrela del que se considere ofendido, de lo contrario la denuncia no prosperara y en caso de que el Agente del Ministerio Público ejercite acción penal en contra de un presunto responsable sin haber cumplido dicho

requisito de procedibilidad, con toda seguridad de que el juez de los autos dentro del término constitucional decretara su libertad por tal motivo.

- Noción legal

Esta prevista en el art. 328 del CPF: “al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio”

- Sujetos y objetos

Sujetos

ACTIVO. Puede serlo cualquier persona física.

PASIVO. Puede serlo cualquier persona física o moral.

Objetos

MATERIAL. Al igual que en el delito de robo, el objeto material es la cosa ajena mueble.

JURIDICO. Es el patrimonio, ya sea de una persona física o moral.

- Formas y medios de ejecución

La ley penal no señala ningún medio de ejecución, así que podrá serlo cualquiera, siempre que sea idóneo. En realidad, el verbo disponer da lugar a posibles formas de poder disponer de algo que no le pertenece a la persona; por ejemplo, alguien dispone de la cosa de la cual se le transmitió la tenencia, cuando: la regala, la arrienda, la vende, la hereda, la da en prenda, la rifa.

- Tipicidad en el delito de abuso de confianza

Tipicidad

Habrà tipicidad en este delito cuando todos los elementos de la conducta encuadren en la descripción legal contemplada para este caso en los arts. 382 del CPF y 227 del CPDF.

- Culpabilidad

Abuso de confianza doloso. La única manera posible para que se presente este delito, por lo referente a la culpabilidad, es la forma dolosa o intencional.

- Punibilidad en el delito de abuso de confianza

Punibilidad

El art. 382 del CPF establece las reglas para sancionar este delito atendiendo, igual que en el caso de robo, al monto del daño patrimonial, y la fijación de la pena, para lo cual se toma como base el salario mínimo general diario vigente en la localidad; a esto mismo se refiere el art. 227 en su frac. IV y el art. 247 del CPDF.

- Consumación y tentativa

Consumación

Se da en el preciso instante de disponer de la cosa. En los supuestos del art. 383 del CPF, que equipara ciertas conductas al abuso de confianza, se consuma, en relación con las fracs I, II y III, en el momento de disponer o sustraer la cosa; también al disponer o sustraer y, por último, en el momento de hacer aparecer como suyo el depósito.

Tentativa

Puede presentarse. Caben aquí los mismos razonamientos hechos en el caso del robo en grado de tentativa.

ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA

SEMEJANZAS

DIFERENCIAS

El sujeto activo es el mismo:

La conducta típica es diferente

Cualquier persona física

El sujeto pasivo es el mismo:

El abuso de confianza exige un presupuesto básico.

Cualquier persona física o moral

El objeto material es el mismo:

el robo exige dos elementos normativos (CPF)

Cosa ajena mueble

La pena se aplica según el monto del

En el robo si hay una circunstancia

CAPITULO XXI

FRAUDE

Leopoldo de la Cruz Agüero, cita en algunos autores con diferentes opiniones sobre el tema de fraude:

EL DELITO DE FRAUDE. CONCEPTOS.- G. Caballunas y L. Alcalá Zamora señalan: "Fraude y engaño. "Según el *Diccionario de la Academia Española* es lo mismo que engaño; pero como no decimos que tal o tal cosa se ha hecho en engaño de la ley, en fraude de los acreedores, preciso será que entre fraude y engaño exista alguna diferencia. Engaño es, en efecto, toda astucia o maquinación de que uno se sirve, hablando u obrando con mentira o artificio, para frustrar la ley o los derechos que ella nos da; y fraude no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley, o los derechos que de ella se nos derivan; esto es, el hecho de burlar, aludir o dejar sin efecto la disposición de la ley, o de usurparnos lo que por derecho nos pertenece: de manera que el engaño pueda considerarse como el medio de arribar al fraude; y el fraude, como el fin u objeto que uno se propone lograr con el engaño. Sin embargo, como el engaño y el fraude suelen ir juntos, pues no hay fraude sin engaño, de ahí que en el lenguaje vulgar se tomen indistintamente el uno por el otro.

Don Mario Jiménez Huerta señala que la verdadera esencia jurídica del delito de fraude, radica en los engaños, ardidés, artificios y maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir en un error a otro y determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial.

Marco Antonio Díaz de León especifica que el fraude es el delito patrimonial que comete aquel que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido; es decir, todo engaño o acción de mala fe ejecutada con el fin de procurarse un beneficio ilícito en perjuicio y a expensas de otro, es constitutivo del delito de fraude; supone el empleo de medios directos o indirectos, ardidés, maquinaciones, falacias, que produzcan una apariencia engañosa para vencer la credulidad del pasivo.

EL DELITO DE FRAUDE EN LA LEGISLACION FEDERAL Y ESTATAL.- En nuestras legislaciones penales del país cada Código define el delito de fraude con

pocos aspectos textuales diferentes pero en esencia se refieren a los mismos elementos indefectiblemente.

Así tenemos que el Código Penal Federal se refiere al fraude de la siguiente manera:

Art. 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

- Noción legal

Por su parte, el CPDF define el fraude genérico en el art. 230 de la manera siguiente: “al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrá [...]”

- Sujetos y objetos

Sujetos

ACTIVO. De la propia norma se desprende que puede ser activo cualquier persona física, en cada fraude específico se señala, como veremos, quienes pueden ser los sujetos.

PASIVO. Puede ser pasivo cualquier persona física o moral.

Objetos

MATERIAL. En el delito de fraude el objeto material es, indistintamente, la cosa mueble o inmueble; incluso abarca derechos y demás cosas incorpóreas.

JURIDICO. Es el patrimonio de las personas, sean físicas o morales.

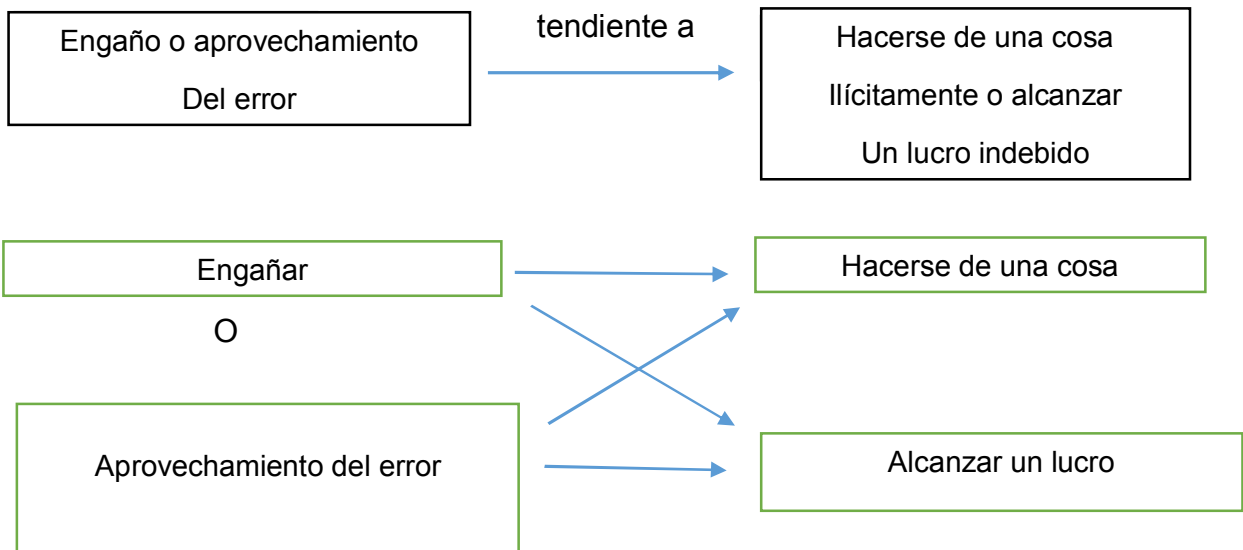
- Formas y medios de ejecución

La ley no exige ningún medio comisivo; por tanto, puede afirmarse que cualquiera, siendo idóneo, está en condiciones de utilizar el agente para cometer el fraude. En realidad, el propio engaño suele ser simultáneamente la conducta y el medio; lo mismo se puede decir del aprovechamiento del error. Cualquier artificio, maquinación, etc. Que emplee el activo tendiente a cometer el fraude, es factible en este delito.

NEXO ENTRE CONDUCTA Y RESULTADO EN EL FRAUDE

CONDUCTA

RESULTADO



- Consumación y tentativa

Consumación

Ocurre en el instante en que el activo se hace de la cosa o alcanza el lucro indebido.

Tentativa

Si es posible su configuración.

CAPITULO XXII

DESPOJO

- Noción legal

Se encuentra en el art. 395 del CPF, que nos dice:

“Se aplicara la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos”:

- I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.
- II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y
- III. Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

- Sujetos y objetos

Sujetos

ACTIVO. Puede serlo cualquier persona física.

PASIVO. Puede serlo cualquier persona física o moral, e incluso resultar afectada la nación.

Objetos

MATERIAL. El despojo puede recaer indistintamente sobre tres posibles objetos que expresamente señala la ley.

JURIDICO. Es el patrimonio

- Conducta típica

Pueden presentarse las siguientes maneras de realizarla, siempre de propia autoridad:

- a) Ocupar un inmueble ajeno.
- b) Hacer uso de él.
- c) Hacer uso de un derecho real que no le pertenezca al activo.
- d) Ocupar un inmueble propio en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otro.
- e) Ejercer actos de dominio sobre un inmueble propio, lesionando los derechos legítimos del ocupante.
- f) Cometer despojo de aguas.

- Formas y medios de ejecución

El CPF señala únicamente los siguientes:

- a) Violencia
- b) Furtividad
- c) Amenaza
- d) Engaño

El CPDF hace referencia a los siguientes:

- a) Violencia física o moral.
- b) Engaño.
- c) Furtividad.

- Culpabilidad

Despojo doloso

Únicamente se da la forma dolosa o intencional; la culposa no es posible. Cuando alguien, sin darse cuenta, introduce su llave y se abre el que cree que es su departamento por equivocarse de piso, aunque abra la puerta y se introduzca momentáneamente, no habrá despojo por faltar la intención y alguno de los medios de ejecución exigidos por la norma.

- Punibilidad

El CPF señala las penas siguientes:

- a) De tres meses a cinco años de prisión y multa de 50 a 500 pesos (art.395).
- b) Además de la pena antes señalada, se impondrán de uno a seis años de prisión cuando el despojo se cometa en grupos que en su conjunto sean mayores de cinco personas (art. 395, frac iii, segundo párrafo).
- c) De dos a nueve años de cárcel a quienes se dediquen de manera reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el D.F. (véase el último párrafo del art. 395).

- Perseguibilidad o procedencia

Se persigue de oficio, según lo disponen los arts. 399 bis del CPDF y 246 del CPDF, a menos que lo cometa alguna de las personas que el propio precepto señala, en cuyo caso se perseguirán a petición de la parte ofendida.

CAPITULO XXIII

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA O DAÑO A LA PROPIEDAD

Antes de ofrecer la noción legal de este delito es pertinente destacar que indistintamente nos referimos a él como *daños, daño a la propiedad o daño en propiedad ajena*, aunque el primero es el término más apropiado. Esto en virtud de que el nombre de este delito induce al error de creer que solamente puede recaer sobre cosas ajenas, cuando en realidad, como veremos, puede darse también en cosas propias, siempre que haya perjuicio para terceros, tal como lo indica la ley. Dicho de otra manera, no se requiere necesariamente que la propiedad sea ajena.

ROBO. En la conducta equiparada el robo prevista en el art. 368, frac I, del CPF, la cosa mueble, objeto del delito, pertenece al propio agente.

ABUSO DE CONFIANZA. Igualmente, en la conducta equiparada prevista en el art. 383, frac, I, del CPF, la cosa mueble es propiedad del activo.

FRAUDE. Puede darse un fraude por engaño o error del pasivo cuando recaiga sobre la cosa perteneciente al activo y con la que alcanzara un lucro indebido.

DAÑOS. El art. 399 del CPF prevé que el delito de daños pueda recaer sobre cosa propia en perjuicio de un tercero.

DESPOJO. El art. 395, frac, II, del CPF, se refiere a la ocupación de un inmueble propiedad del activo cuando la ley no lo permite por encontrarse ocupándolo otra persona.

Como se observa, en todos los delitos patrimoniales puede recaer la conducta típica sobre cosas propias; sin embargo, solo el delito de daños alude en su denominación a la ajeneidad de la cosa, aunque, como se vio, esto no siempre es verdad. En los delitos de robo y abuso de confianza, la noción de ajeneidad está contemplada en el objeto material.

- Noción legal

Esta prevista en los arts. 397 y 399 del CPF. Este delito contempla dos tipos: uno genérico o básico y otro específico, que incluso admite tanto el daño como el peligro.

Tipo genérico o básico de daños, previsto en el artículo 399: “Cuando por cualquier medio se causen: daño, destrucción o deterioro de la cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.”

Tipo específico de daños, que al mismo tiempo es agravado y puede ser también de peligro, contemplado en el art. 397 del CPF:

“Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos de tal forma que puedan causar daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

El CPDF se refiere al delito de daño a la propiedad genérico en su art. 239 de la manera siguiente: “al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas: ...”

- Sujetos y objetos

Sujetos

ACTIVO. Tanto en el tipo genérico como en el específico puede serlo cualquier persona física

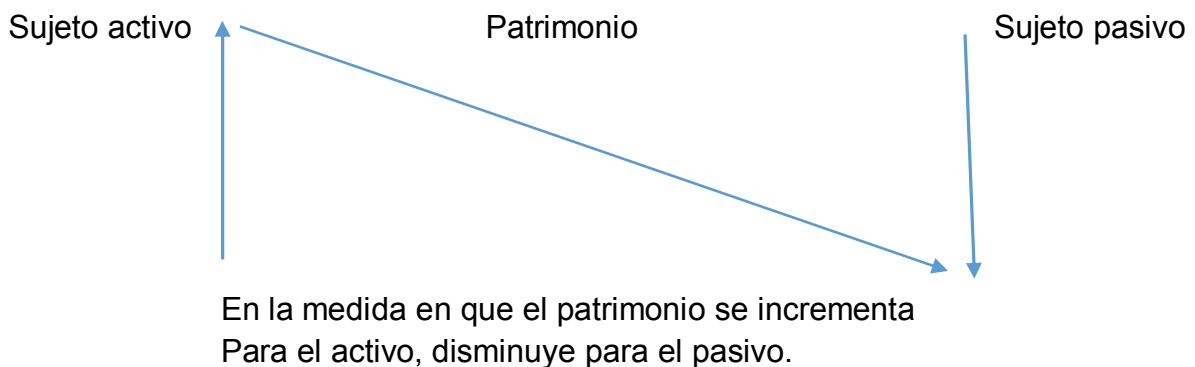
PASIVO. Igualmente puede serlo cualquiera, esto es, tanto una persona física como una moral, incluso la nación.

Objetos

MATERIAL. En tanto el objeto o cosa mueble como el inmueble

JURIDICO. Es el patrimonio. Cabe destacar una característica de este delito: el perjuicio patrimonial para el pasivo sin beneficio económico para el activo. Se aclara que los delitos patrimoniales, en la medida en que hay disminución o perjuicio para el pasivo, se da un incremento o beneficio patrimonial para el activo.

AFECCION AL PATRIMONIO

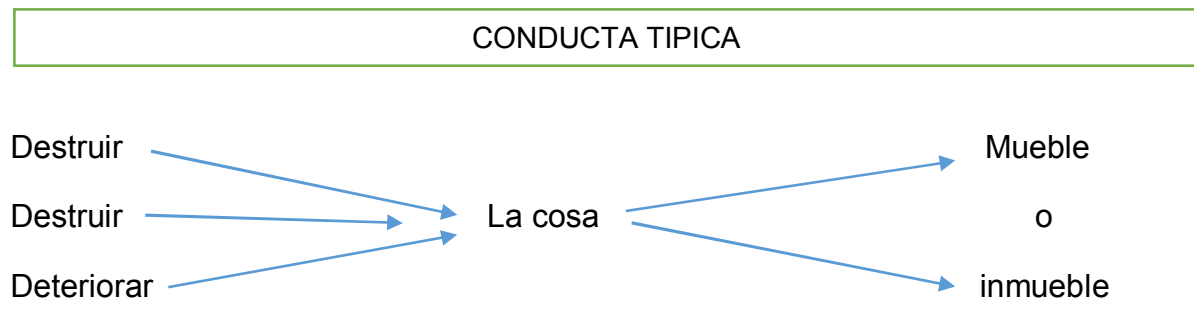


Este fenómeno, explicable en los delitos patrimoniales, no se presenta en el caso del daño en propiedad ajena. En el solo hay menoscabo para el pasivo, pero no beneficio o incremento para el activo.

Lo anterior lleva a reflexionar en un elemento psicológico característico de un ilícito. El activo se contenta y satisface causando un daño patrimonial a otro, sin obtener más que un gozo o una emoción que lo deja satisfecho.

Conducta típica

En el tipo genérico de daños, la conducta consiste en tres posibles formas;



DAÑAR. Significa afectar la cosa, ya sea en forma total o parcial. Se trata de una noción amplia: se podría decir que *dañar* es el género y *destruir* y *deteriorar* son la especie.

DESTRUIR. Se entiende como el daño o afectación total de la cosa; se destruye lo que pierde su integridad corpórea, lo que ya no hay manera de reparar.

DETERIORAR. Es un daño o afectación parcial o reparable. Equivale a una descompostura o alteración de la cosa, pero esta puede volver a su estado anterior.

- Formas y medios de ejecución

El tipo genérico de daños no exige ningún medio comisivo, lo que se desprende de la expresión legal *por cualquier medio*. A esto solo agregaremos que puede tratarse de un medio comisivo (acción) u omisivo (omisión).

- Consumación y tentativa

Consumación

Ocurre cuando la cosa se daña, destruye o deteriora, o bien en el caso especial cuando la cosa se daña o es puesta en peligro.

Tentativa

Si puede darse. Pero en lo referente al tipo especial, solo podrá presentarse cuando se trate del daño; en lo tocante al peligro, una vez que surja ya se ha consumado, por lo que resulta imposible su configuración en grado de tentativa.

- Perseguibilidad o procedencia

Este delito siempre se persigue a petición de la parte ofendida, según lo dispone el tercer párrafo del art. 399 bis del CPF y el 246 del CPDF.

Griselda Amuchategui Requena, Derecho Penal, tercera edición Oxford, México, 2005
Leopoldo de la Cruz Agüero, el término| constitucional y la probable responsabilidad penal, cuarta edición 2004, Porrúa, México.